



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo de  
Fin de Grado

Tráfico de drogas,  
trata de blancas y  
delito societario.

Santiago Navas Silva

Tutor: Jose Antonio Portero  
Molina

**Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección  
de empresas**  
Año 2015

Trabajo de Fin de Grado presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña para la obtención del Grado en Derecho.



# **Tráfico de drogas, trata de blancas y delitos societarios**

**Trabajo de Fin de Grado elaborado por:**

**Santiago Navas Silva**

Firma del Tutor:

José Antonio Portero Molina

Universidad de A Coruña

A Coruña, junio de 2015



## **SUPUESTO DE HECHO**

El día 13 de mayo de 2014 comparece en dependencias policiales María D., ciudadana rumana, declarando que:

-En 2010, encontrándose en Rumanía, una amiga suya llamada Romelia le ofreció trabajar limpiando un restaurante en España propiedad de una tía de la mencionada Romelia, llamada Tatiana.

-Habiendo aceptado el trabajo, Romelia le compró un billete de autobús, llegando el 29 de marzo de 2010 a Coruña, en cuya estación de autobuses fue recogida por Tatiana, quien la llevó a un club llamado Plenilunio.

-Una vez en dicho club, Tatiana le informó de que realmente había sido trasladada desde Rumanía para ejercer la prostitución y que debía empezar a trabajar esa misma noche para saldar la deuda que había contraído.

-Acto seguido, Tatiana le facilitó ropa de trabajo y le dio instrucciones sobre cómo llevarlo a cabo, insistiéndole, entre otras cosas, en que si algún cliente demandaba servicios sin utilización de preservativo, ella debía aceptar.

Así, Tatiana informó a María de que el horario de trabajo sería de 17:30 a 04:00 y que durante ese tiempo no podía abandonar la sala del local, salvo para subir con clientes a las habitaciones. Asimismo, María debía pernoctar en el local, prohibiéndole Tatiana salir del local fuera del horario de trabajo sin ir acompañada de Pietro, quien ejercía las funciones de camarero en el local.

-En cuanto a las ganancias, Tatiana informó a María de que el primer servicio sexual que realizase cada noche sería al 100% para los responsables del club y el resto de servicios serían al 50% entre el club y ella.

-Durante los más de cuatro años desde su llegada a España, María se sometió a las condiciones marcadas por Tatiana, explicando que las copas a las que las invitaban los clientes eran abonadas por éstos a Pietro. En cuanto a los servicios sexuales, los clientes los abonaban a la recepcionista, Zulaika, quien al finalizar la noche le entregaba todo el dinero a Tatiana.

Sólo una noche realizó María más de un servicio, pero, en contra de lo que le había sido dicho por Tatiana el primer día, no le hizo entrega a aquélla del 50%, sino que Tatiana se lo quedó, “para ir reduciendo la deuda” que María había contraído al ser trasladada a Coruña.

-Este día 13 de mayo de 2014, María pidió a Tatiana dinero y poder salir para comprar algunas piezas de lencería que le había pedido un cliente. Tatiana accedió, pero diciéndole que sólo podría ir si lo hacía acompañada de Pietro.

-Pietro acompañó a María a una tienda de ropa interior del centro de la ciudad. Una vez allí, el hombre le dijo que fuese comprando, que él iba a hacer un par de recados y que volvería en media hora. Fue ése el momento que María aprovechó para contarle su situación a las dependientas del local, llamando éstas a la policía.

Tras la declaración de María, las fuerzas policiales se trasladan a Plenilunio y detienen a Tatiana, Zulaika y Pietro, comprobando, además, que en el local hay otras siete mujeres, todas ellas de nacionalidad rumana, incluyendo Nicoara, de 17 años de edad. Preguntados por la situación de esta chica, los tres afirman desconocer su minoría de edad, si bien Zulaika, en la oficina que servía de recepción, tenía retenidos los pasaportes de todas las mujeres, incluyendo el de Nicoara, en el que consta claramente su fecha de nacimiento.

Asimismo, se encuentra en la oficina que utilizaba Tatiana, una especie de libro registrando la entrada de las mujeres al local, constando que todas ellas, a excepción de María (cuya fecha de entrada es, efectivamente, marzo de 2010), han llegado de Rumanía entre 2012 y 2014.

Preguntada al respecto, Tatiana sostiene que las mujeres eran en todo momento conscientes de que venían a España a ejercer la prostitución y de que tenían que abonar con su trabajo el viaje desde Rumanía, que corría a cargo de la sociedad que gestiona el local (Na&Ma S. L.), añadiendo que ella se limita a cumplir instrucciones de sus jefes, los socios Alberto M. y Santiago N. Lo mismo indican tanto Pietro, quien alega ser un simple camarero, como Zulaika, quien dice que su función era exclusivamente la de controlar la entrada de hombres al local y guardar en depósito el dinero que éstos entregaban a cambio de los servicios sexuales de las mujeres.

Inspeccionado el local, la policía observa que las ventanas de las habitaciones de las mujeres tienen rejas, si bien Tatiana afirma que ello es debido exclusivamente al miedo a un posible robo en el local, que las mujeres podían salir del local fuera de su horario de trabajo y que el hecho de ir siempre acompañadas de Pietro era “por su propia seguridad”, dado que las mujeres apenas saben hablar español.

Examinada con detalle la barra del bar, se observa por los agentes actuantes que hay un armario bajo llave. Abierto éste por Pietro, descubren:

-En primer lugar, 17 frasquitos etiquetados bajo nombre “Orgasmus” y “Liquid Gold”. Preguntado por ellos, Pietro afirma que se trata de *popper*, un excitante sexual que él mismo adquiere a través de internet en una tienda *on line* polaca, para vendérsela a los clientes que lo soliciten. Analizado con posterioridad, se determina que se trata de nitrito de amilo.

-En segundo lugar, una bolsa de plástico conteniendo pastillas que suman un total de 7 gramos de una sustancia que, posteriormente analizada, resulta ser hidrocloreto de ketamina. Preguntado por ella, Pietro afirma que un cliente que no tenía dinero suficiente para sufragar un servicio sexual entregó como pago en especie dichas pastillas y que, en ocasiones, algunas de las chicas (si así se lo piden, pues él es el único que tiene llave del armario) y él mismo las consumen en el local. Asimismo, reconoce que en una ocasión vendió una de esas pastillas a un cliente.

Puestos a disposición judicial tanto Pietro como Tatiana y Zulaika, la investigación se dirigió a la sociedad Na&Ma S. L., propietaria del local. Dicha sociedad, con domicilio social en C/Real, 21, (A Coruña) se constituyó como tal sociedad limitada con fecha 1 de febrero de 2008 y fue inscrita en el Registro Mercantil de dicha ciudad con fecha 3 de febrero del mismo año.

La citada entidad cuenta desde su nacimiento con dos socios, Santiago N, quien es titular del 51% de las participaciones en que se divide el capital social y Alberto M., titular del 49% de las participaciones.

En los estatutos de dicha sociedad se hizo constar como objeto social la “gestión de locales de ocio”, contando con dos establecimientos abiertos al público, el mencionado Plenilunio y un restaurante llamado Luna del Principito.

La gran mayoría del dinero proveniente de Plenilunio no era declarado a la Hacienda Pública: Tatiana lo llevaba en metálico una vez al mes a la sede de Na&Ma S. L. y se lo entregaba en mano a ambos socios, quienes la recompensaban con un 10% de las cantidades. Otra parte sustancial de las ganancias se facturaban falsamente en concepto de comidas en el mencionado restaurante “Luna del Principito”.

En caso de haber declarado las cuantías, la Sociedad habría debido pagar a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las siguientes cuotas tributarias:

Ejercicio 2009: 156.000 euros

Ejercicio 2010: 161.000 euros

Ejercicio 2011: 170.000 euros

Ejercicio 2012: 125.000 euros

Ejercicio 2013: 119.000 euros

Todas estas cantidades defraudadas se encuentran depositadas en una cuenta bancaria abierta en Gibraltar el 1 de febrero de 2008. La idea de desviar estos fondos a Gibraltar fue dada a Alberto y Santiago por el abogado de la sociedad, Xaime P., quien les garantizó la opacidad de las cuentas gibraltareñas y las dificultades que esto conllevaría en caso de una eventual investigación policial.

## **CUESTIONES**

- 1.- Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Romelia, Tatiana, Pietro, Zulaika, Alberto y Santiago por los hechos relacionados con el ejercicio de la prostitución por parte de las ocho mujeres rumanas.
- 2.- Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Pietro y Zulaika por su relación con las sustancias encontradas en el armario de Plenilunio.
- 3.- Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Alberto, Santiago y Xaime por la gestión de las ganancias provenientes de Plenilunio.
- 4.- Dictamen sobre las posibles responsabilidades tributarias y/o penales en las que habría incurrido la sociedad Na&Ma S. L. por los hechos narrados en el supuesto.
- 5.- Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. sea considerada una sociedad nula de conformidad con la legislación societaria.
- 6.- Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. registre como marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” para la clase 43.
7. Dictamen sobre la posibilidad de que un local competidor dedicado a similar “género de comercio”, pero que cumple puntualmente con sus obligaciones fiscales, ejercite acciones de competencia desleal contra Na&Ma, S. L.
8. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿y del posterior proceso? ¿Cómo podría solicitarse la detención en Rumanía de Romelia? ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia? ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad? ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña? ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad?



## **INDICE**

Introducción.....	1
<b>1.-</b> Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Romelia, Tatiana, Pietro, Zulaika, Alberto y Santiago por los hechos relacionados con el ejercicio de la prostitución por parte de las ocho mujeres rumanas.....	2
1.1 Responsabilidades Penales derivadas de la comisión de un delito de trata de seres humanos.....	2
1.2 Responsabilidades penales derivadas de la comisión de un delito de prostitución.....	5
1.3 Responsabilidades penales derivadas del delito de detención ilegal.....	7
1.4 Conclusiones finales del dictamen.....	9
<b>2.-</b> Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Pietro y Zulaika por su relación con las sustancias encontradas en el armario de Plenilunio.....	11
2.1 Responsabilidades penales derivadas de la ketamina.....	11
2.2 Responsabilidades penales derivadas del Popper.....	13
2.3 Consideraciones finales del dictamen.....	15
<b>3.-</b> Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Alberto, Santiago y Xaime por la gestión de las ganancias provenientes de Plenilunio.....	16
3.1 Responsabilidades derivadas de la infracción tributaria o delito contra Hacienda Pública.....	16
3.2 Responsabilidades derivadas del delito de blanqueo de capitales.....	20
3.3 Responsabilidades derivadas del asesoramiento de Xaime.....	22
3.4 Consideraciones finales del dictamen.....	24

<b>4.-</b> Dictamen sobre las posibles responsabilidades tributarias y/o penales en las que habría incurrido la sociedad Na&Ma S. L. por los hechos narrados en el supuesto.....	25
4.1 Responsabilidades penales de las personas jurídicas.....	25
4.2 Responsabilidades penales derivadas de la trata de seres humanos.....	27
4.3 Responsabilidades penales derivadas de los delitos de prostitución.....	27
4.4 Responsabilidades penales derivadas de los delitos contra la salud pública.....	28
4.5 Responsabilidades penales derivadas de los delitos contra la Hacienda Pública.....	29
4.6 Responsabilidades penales derivadas de los delitos de blanqueo de capitales.....	30
4.7 Consideraciones finales del dictamen.....	30
<b>5.-</b> Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. sea considerada una sociedad nula de conformidad con la legislación societaria.....	31
5.1 Dictamen.....	31
5.2 Consideraciones finales del dictamen.....	33
<b>6.-</b> Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. registre como marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” para la clase 43.....	34
6.1 Dictamen.....	34
6.2 Consideraciones finales del dictamen.....	36
<b>7.</b> Dictamen sobre la posibilidad de que un local competidor dedicado a simular “género de comercio”, pero que cumple puntualmente con sus obligaciones fiscales, ejercite acciones de competencia desleal contra Na&Ma, S. L. ....	37
7.1 Dictamen.....	37
7.2 Consideraciones finales del dictamen.....	40

8. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿y del posterior proceso? ¿Cómo podría solicitarse la detención en Rumanía de Romelia? ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia? ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad? ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña? ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad? .....	41
8.1 Órgano jurisdiccional encargado de la investigación y del posterior proceso...	41
8.2 Solicitud de detención de Romelia en Rumanía.....	42
8.3 La adopción de medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia medidas cautelares.....	44
8.4 La intervención de las comunicaciones de Na&Ma S.L.....	45
8.5 Investigación de movimientos de la cuenta radicada en Gibraltar.....	46
8.6 Representación de Na&Ma S.L en juicio.....	47
Bibliografía.....	49

**INDICE DE ABREVIATURAS**

BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución española
CP	Código Penal
LCD	Ley de Competencia Desleal
LEC	Ley de enjuiciamiento civil
LeCrim	Ley de enjuiciamiento criminal
LGP	Ley General de Publicidad
LGT	Ley General Tributaria
LIS	Ley del Impuesto sobre sociedades
LM	Ley de Marcas
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LSC	Ley de Sociedades de Capital
RDL	Real Decreto Legislativo
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

## **Introducción**

El presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) sobre el tráfico de drogas, trata de blancas y delitos societarios, busca dar respuesta a las ocho cuestiones derivadas de la exposición del supuesto de hecho. Con esta finalidad, se procederá a abordar cada una de las cuestiones especificando, mediante una estructuración separada en epígrafes, las responsabilidades derivadas de la comisión de cada uno de los hechos, o bien las consideraciones pertinentes de acuerdo con cada una de las cuestiones enunciadas; procediendo, finalmente, a un apartado de consideraciones finales para cada una de las cuestiones que así lo requieran.

De la misma manera, es preciso destacar que dada la inminente entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995 de 30 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP), se procederá a dar respuesta a las cuestiones de acuerdo con el Código en vigor a fecha de depósito del TFG, aunque con expresa mención a las modificaciones que tengan lugar tras la entrada en vigor de la nueva redacción a fecha de 1 de julio de 2015, con objeto de arrojar más luz sobre la resolución del supuesto.

**1.- Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Romelia, Tatiana, Pietro, Zulaika, Alberto y Santiago por los hechos relacionados con el ejercicio de la prostitución por parte de las ocho mujeres rumanas.**

A la hora de dictaminar sobre las responsabilidades penales derivadas de la comisión de los hechos delictivos en que han incurrido los sujetos mencionados, se ha considerado pertinente seguir la siguiente estructuración: en primer lugar, se aborda el delito de trata de seres humanos; en un segundo apartado, se aborda el delito de prostitución coactiva; y en tercer lugar, la delito de detención ilegal.

**1.1. Responsabilidades Penales derivadas de la comisión de un delito de trata de seres humanos.**

En una primera aproximación, debe precisarse la relevancia de la comisión de este delito a lo largo de todo el supuesto de hecho. Esto tiene su origen en que la redacción del art.177 bis 1 CP, deja atadas toda una serie de acepciones sobre la acción típica que da lugar a la comisión del ilícito y que, como es lógico, busca una fuerza sancionadora equitativa, sea cual fuere la fase de la trata en la que el sujeto activo intervenga.

Aunque si bien es cierto que el dictamen se focalizará en el mencionado precepto y su desarrollo, se ha de resaltar la influencia reguladora del ámbito internacional y comunitario, donde destaca la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, celebrada en Palermo del 12 al 15 de Diciembre del año 2000, cuna del Protocolo de prevención, represión y sanción de la trata de seres humanos. Posteriormente traspuesto a la normativa comunitaria a través de la *Decisión Marco 2002/629/JAI, del Consejo, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*<sup>1</sup>, sustituida por la *Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, por el Parlamento Europeo y el Consejo, el 5 de abril de 2011*. Y, finalmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Varsovia, 16 de mayo de 2005).

De lo referido anteriormente, junto con la exposición de motivos de la LO 5/2010 de 22 de junio<sup>2</sup> y la propia naturaleza de la norma se infiere claramente que el interés protegido es la dignidad humana, directamente vinculada a la integridad moral, que se ve atropellada por diversas formas de violación de la libertad del sujeto pasivo. De forma que se esta tratando la mercantilización de la víctima, anulando su capacidad de

---

<sup>1</sup> Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002, Considerando nº3 “*Constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana e implica prácticas crueles como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de la violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción*” .

<sup>2</sup> LO 5/2010 de 22 de junio, que incorpora el Título VII bis. “*De la trata de seres humanos*”. Exposición de motivos: “*El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos*”.

decisión y actuación, que, como se verá seguidamente, abarca desde la captación hasta la explotación<sup>3</sup>.

Entrando de lleno en el supuesto de hecho, los sucesos descritos por María ponen de manifiesto que, aún estando en Rumanía, fue captada por Romelia, quien le engañó utilizando como cebo una falsa propuesta de trabajo en un local de hostelería, y quien le facilitó el transporte adquiriendo los billetes a A Coruña. A su llegada, el 29 de marzo de 2010, fue recogida y trasladada al local “Plenilunio” por Tatiana, quien durante el transcurso del trayecto le informó que, no solo debía saldar su deuda contraída por el desplazamiento, sino que venía a ejercer la prostitución y que, de ser requerido por sus clientes, debería realizar sus servicios sin tomar las medidas de precaución oportunas. Además, le advirtió de que tenía prohibida la salida del mencionado local durante el tiempo de trabajo, y que, de salir fuera de este intervalo, siempre sería trasladada en compañía de Pietro (quien se identificó como camarero ante la policía). Además en el local se encontraba Zulaika, que controlaba las entradas y salidas así como el dinero en depósito. Dejando de lado la gerencia del local, también está implicada la propiedad y dirección, que recae sobre la sociedad Na&MA S.L. participada por Santiago N. y Alberto M., que además poseían otro establecimiento, “Luna de Principito”, y que percibían las ganancias con una periodicidad mensual de la mano de Tatiana, a quien cedían un 10% por este trabajo. Este supuesto se entiende extrapolado al de otras siete mujeres, llegadas a España entre 2012 y 2014, siendo una de ellas, Nicoara, menor de edad.

Una vez analizado el contexto y el supuesto, el tenor literal del art.177 bis 1 CP vigente establece que: “*Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluida la pornografía. c) La extracción de sus órganos corporales*”. Además debe apreciarse, por un lado, que la nueva redacción del artículo contempla, a mayores del abuso de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad, la entrega o recepción de prestaciones, a fin de alcanzar el consentimiento del individuo que ostente el control sobre la víctima. Y por otra parte, añade dos finalidades, que son: la explotación a fin de realizar actos delictivos, y la celebración de matrimonios forzosos.

En este sentido, es preciso destacar que Romelia, Tatiana, Pietro, Santiago y Alberto, responden, en atención al art. 28 CP<sup>4</sup>, como coautores de los hechos delictivos cooperando conjuntamente con las actividades que cada uno tiene encomendadas dentro del entramado, y que son necesarias para la consecución del ilícito. Con respecto a Romelia, por la captación y transporte basada en el engaño de la falsa promesa de

---

<sup>3</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *El delito de Trata de seres humanos, El art. 177 bis CP*, 1º Ed, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.73.

<sup>4</sup> La redacción del vigente artículo 28 CP no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

trabajo, prevaliéndose de la situación de necesidad de la víctima<sup>5</sup>. Con respecto a Tatiana y Pietro, por el traslado, acogimiento y alojamiento de la víctima a la que tenían prohibido abandonar el establecimiento y de la que tenían requisada la documentación, valiéndose de su situación de superioridad, de la necesidad y de la vulnerabilidad de María. Y, finalmente con respecto a Santiago y Alberto, por ser los artífices del entramado y principales beneficiados de la precariedad de las mujeres víctimas de trata y explotadas sexualmente. Pese a esto, se debe precisar una diferencia frente a la participación de Zulaika, puesto que sus actos se encuadran dentro de la complicidad del art. 29 CP<sup>6</sup>, ya que siguiendo la postura de la STS 191/2015 de 9 de abril, se trata de una colaboración desde un plano secundario con los artífices de la trama debido a que su actuación tiene relevancia al gestionar las entradas y salidas, así como el dinero en depósito, pero no son necesarias para la comisión del ilícito.

Por otra parte, reparamos en el consentimiento de María atención al art. 177 bis 3 CP, que cataloga de irrelevante la prestación de consentimiento de la víctima, que en este caso se encuentra viciado por el engaño subyacente en la oferta de empleo y el abuso de su situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la imposición de la pena, debemos apreciar determinadas circunstancias agravantes. En lo referente al art. 177 bis 4 CP, se establece que se impondrá la pena superior en grado cuando la vida o integridad física de la víctima sea puesta en peligro, cuando la víctima sea menor o incluso cuando sobre ésta recaiga especial vulnerabilidad a razón de discapacidad, enfermedad o situación. Este precepto se verá modificado con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo, que pasará a contemplar dos apartados: en el primero, de igual forma, se referencia la puesta en grave peligro de la víctima, y el segundo, pasa a aglutinar las situaciones de vulnerabilidad en torno a enfermedad, estado gestacional, discapacidad, situación personal o minoría de edad.

Dicho esto, en la aplicación al caso concreto apreciamos en primer lugar, la puesta en peligro de la vida e integridad física de las víctimas, por la obligación de prostitución, inherente a su situación de explotación, agravada por la exigencia del mantenimiento de relaciones sexuales sin los medios de prevención pertinentes, de ser requerido por los clientes, que lleva aparejada la probable contracción de enfermedades de transmisión sexual; en segundo lugar, el expreso aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y de necesidad de las víctimas, al encontrarse en una situación personal de precariedad, fuera de su país de origen, con restricciones, tanto de comunicación como de movimiento, y sin documentación; y en tercer lugar, la carga de las obligaciones sexuales y la situación de vulnerabilidad se ve incrementada exponencialmente en el caso de la minoría de edad de Nicoara, cabiendo mencionar, como mero ejemplo del taxativo tratamiento jurisprudencial de la trata recaída sobre

---

<sup>5</sup> Los actos de Romelia tienen lugar en marzo de 2010, antes de la entrada en vigor de la LO 5/2010 de 22 de junio, por la que se introduce el art. 177 bis CP, de forma que estarían contemplados en el antiguo 318 bis. Pero en virtud de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable para el reo –art.9.3 CE-, se aplica el artículo 177 bis al penar la comisión del ilícito con una sanción menor.

<sup>6</sup> La redacción vigente artículo 29 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.



menor, la SAP de Barcelona 9/2013 de 6 de febrero. Por ende, al concurrir todas las opciones consideradas, se impondrá la pena en su mitad superior.

En esta misma línea, cabe precisar que el art.177 bis 6 CP<sup>7</sup>, contempla la agravante de la imposición de la pena en su mitad superior para supuestos como el que conforman nuestro análisis; es decir, aquellos en los que la comisión del ilícito recaiga en la asociación de dos o más personas que tienen por finalidad su realización, aunque fuere con carácter transitorio.

De la misma manera, en el artículo 177 bis 9 CP se establece que las mencionadas penas se impondrán sin perjuicio de otros delitos; y, como se analizará posteriormente, se debe abordar la concurrencia de tres delitos: en primer lugar, la trata de seres humanos; en segundo lugar, el delito de prostitución; y en tercer lugar, al margen de los anteriores, la detención ilegal de las mujeres. Donde la trata debe ser entendida como un instrumento o medio respecto del delito de prostitución, por lo que se dan los requisitos de instrumentalidad medial del vigente art. 77.1 CP<sup>8</sup>, puesto que de acuerdo con la Circular 5/2011 *sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración*, existe un nexo conductor en términos lógicos, temporales y espaciales al hilo de la STS 297/2007.

## **1.2. Responsabilidades penales derivadas de la comisión de un delito de prostitución.**

Abordado el delito de trata de seres humanos como un medio para la comisión del delito de prostitución coactiva, y siguiendo la tendencia de la STS 191/2015 de 9 de abril, se entrará de lleno en el análisis de éste. Es preciso destacar que la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo, no solo altera el orden de los arts. 187 y 188 CP respectivamente, sino que además sanciona de forma separada lo que doctrinalmente se ha dado en llamar, el delito de determinación violenta, coactiva, abusiva o fraudulenta a la prostitución<sup>9</sup> o prostitución coactiva, del lucro a la prostitución cuando concurren determinados supuestos que reflejen la situación de explotación. Además contempla una sanción superior para el tipo básico<sup>10</sup> y hace una separación más eficaz entre víctimas

<sup>7</sup> La redacción del vigente artículo 177 bis 6 CP no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

<sup>8</sup> La nueva redacción del artículo 77.1 CP sustituye la acepción “*infracciones*” por “*delitos*” quedando como sigue “*Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra*”.

<sup>9</sup> GUINARTE CABADA G., VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS F., (coord.) LAMEIRAS FERNÁNDEZ M., ORTS BERENGUER E., *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Ed Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.152.

<sup>10</sup>Nueva redacción del art. 187. (En correspondencia con art.188 CP en vigor)

“1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica. b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos

mayores de edad y menores e incapaces, en lo que pasará a ser el art. 188 CP<sup>11</sup> nueva redacción, de relevancia para la situación de Nicoara.

Tras estas pinceladas en cuanto a modificaciones, consideradas necesarias por la relevancia del delito en el supuesto, analizamos las responsabilidades penales de acuerdo con el art.188 CP vigente “*El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma*”. Al hilo de esto la STS 1047/2005 de 15 de septiembre, establece que una profesión tan antigua como la prostitución no merece reproche alguno cuando es libremente decidida por la persona y constituye un medio de vida, de la misma manera que la STS 1461/2005 de 15 de noviembre, establece que el umbral de lo penal, lo marca la existencia de terceras personas con comportamientos engañosos, amenazantes o coactivos.

---

casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. b) Cuando el culpable pertenciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.”

<sup>11</sup> Nueva redacción del art. 188 CP. (En correspondencia con art. 187 CP en vigor)

“1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona discapacitada para estos fines, será castigado con las penas prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad, o situación. b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas. f) Cuando el culpable pertenciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.”

De forma que, en aplicación al supuesto de hecho, se pueden encuadrar en este precepto las actuaciones de todos los partícipes en una modalidad de coautoría inmediata en atención al art. 28 CP. Esto es así, para el caso de Romelia, por su intervención basada en el engaño y el abuso de la situación de necesidad de María y se entiende que de las otras siete mujeres, del que se deriva el consentimiento viciado que les llevará a ejercer la prostitución. Por otra parte, en el caso de Tatiana, Pietro y Zulaika por la intimidación subyacente a su posición de superioridad y la vulnerabilidad y necesidad de las víctimas que las mantienen obligadas en el ejercicio de la prostitución hasta que se salde su deuda, y que se traduce, además, en la prohibición de abandono del local. Finalmente, con respecto a Santiago y Alberto por el lucro obtenido de la explotación sexual de las mujeres como propietarios de los negocios y principales beneficiados de las violaciones a los derechos a la dignidad, libertad sexual e integridad física y moral de las víctimas.

Por otra parte, el art. 188.2 CP vigente, también introducido por la LO 5/2010 de 20 de Junio, contempla la agravante con una pena de cuatro a seis años, bajo la premisa de que la víctima sea menor o incapaz, lo que en el supuesto será de aplicación al caso de Nicoara, puesto que aunque los individuos alegan desconocer la edad exacta de la víctima, el atestado denota que Tatiana tenía en su poder los pasaportes de las mujeres. En este sentido el engarce de la norma deja escasa cabida a la interpretación subjetiva, de modo que la unión jurisprudencial es palpable; tal y como se referencia en la SAP de Valladolid 80/2015 de 27 de marzo.

En el mismo sentido, el apartado cuatro de éste artículo, 188.4 CP, contempla la imposición de la pena en su mitad superior, que en nuestro supuesto de hecho será de aplicación, de acuerdo con la pertenencia de los implicados a una organización criminal que tiene por objeto la explotación sexual de las víctimas. De tal forma que, todos los intervinientes tienen un rol específico dentro una trama que, encubierta en la figura de Na&Ma S.L, tiene claramente el objeto último de obtención de beneficios por la vía de la trata de blancas con objeto de explotarlas sexualmente. Y, que, por otra parte, el ejercicio de la prostitución supone la puesta en peligro de la vida y la salud de las víctimas al obligarles a mantener relaciones sexuales sin tomar medidas de precaución oportunas a fin de evitar su potencial afectación por enfermedades de transmisión sexual, si así es requerido por los clientes.

### **1.3. Responsabilidades penales derivadas del delito de detención ilegal.**

Una vez abordados los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación y prostitución coactiva de víctima mayor y menor de edad, cabe dilucidar las responsabilidades penales derivadas de la comisión de delitos de detención ilegal.

Esta precisión se hace necesaria, puesto que tal como se ha especificado en los epígrafes anteriores, a la vez que en el supuesto de hecho adjunto, las mujeres víctimas de trata de seres humanos y prostitución coactiva, no podían abandonar el local “Plenilunio”. Aunque en atención a las declaraciones que se derivan de las diligencias policiales, los encargados del local sostenían que, las mujeres, no podían abandonar el local durante las horas de trabajo, y que fuera de éste intervalo solo podrían hacerlo bajo la expresa vigilancia de Pietro, para que no sufriesen peligros.

Sobra decir que, el hecho de que las ventanas tuviesen rejas, la prohibición de salir solas del local, así como el que sus pasaportes hubiesen sido requisados y estuviesen guardados en el despacho de Tatiana, ponen de relieve la violación del derecho a la libertad ambulatoria.

En este sentido, el tenor literal del art. 163.1 CP<sup>12</sup> establece “*El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años*”. De la misma manera que, el apartado tercero del mismo artículo contempla que se impondrá la pena de cinco a ocho años de prisión si la detención durase más de quince días.

Al hilo de lo anterior, se puede observar como el art. 163.1 CP oscila entorno a los verbos encerrar y detener, puesto que siguiendo la STS 1411/2004 de 30 de noviembre, “*estos verbos son los fieles exponentes de un acto coactivo contra la libertad de la persona*”, mientras que el primero supone la privación de la libertad de deambulación por retener a la persona dentro de unos límites espaciales, la segunda implica una limitación funcional distinta, puesto que sin implicar el encierro conlleva la privación del movimiento del sujeto omitiendo su voluntad.<sup>13</sup>

Ahora bien, se observa cómo, de acuerdo con nuestro supuesto de hecho nos enmarcamos en un claro caso de la detención ilegal, puesto que las mujeres se ven plenamente privadas de su libertad de movimientos, -como se deriva de la declaración de María, que tuvo que excusarse en la necesidad de adquirir lencería para un cliente-, quedando sin posibilidad alguna de desplazarse fuera del establecimiento por si mismas, y debiendo pedir permiso siempre para hacerlo y tener que ser acompañadas de Pietro. Lo corrobora especialmente el hecho de tener requisados sus documentos de identidad, a fin de dificultar sus movimientos e identificaciones, lo que también las enmarca en una potencial situación de vulnerabilidad al dejarlas con escaso margen de actuación, más que saldar la deuda contraída con el local en concepto de desplazamiento a España.

Dicho esto, una vez más, debemos considerar que uno de los supuestos atañe a persona menor de edad, Nicoara, por lo que en este caso será de aplicación art. 165 CP<sup>14</sup>, en el que se establece la agravante que marca la imposición de la pena en su mitad superior cuando la víctima del delito sea menor de edad.

Una buena explicación de esta situación se deriva del razonamiento en casación de la STS 1461/2005 de 15 de noviembre, puesto que reconoce, al igual que una larga doctrina del Supremo que, realmente, existen ciertas formas de detención que son inherentes al delito de prostitución coactiva, y que por lo tanto son absorbidas por este; pero que, del análisis de los casos como en el que nos encontramos, se derivan formas de privación de libertad que se manifiestan de forma mucho más intensa que las mencionadas detenciones absorbidas por la prostitución coactiva. Por lo tanto, en este

---

<sup>12</sup> La redacción vigente artículo 163 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

<sup>13</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Resumen técnico, Vademécum penal: Detención ilegal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. P. 133.

<sup>14</sup> La redacción vigente artículo 165 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

supuesto se trata de un delito de detención autónomo, de tal manera que en este supuesto de hecho las personas que explotan la prostitución de las víctimas tienen un control permanente sobre ellas anulando su capacidad ambulatoria.

Por lo tanto, de lo dicho hasta ahora se desprende que Tatiana, Pietro y Zulaika, encuadrados en la figura de autoría del art. 28 CP, actúan dolosamente desde el inicio, como encargados del local, limitando la capacidad de movimiento de las víctimas obligadas a prostituirse, de tal manera que se constriñe al máximo su voluntad. Con respecto a Tatiana por ser la encargada principal, quien da las directrices de acuerdo con la prohibición de abandono del local durante la jornada de trabajo, que se entiende extrapolada realmente a todo el día y, por supuesto, por tener retenida la documentación de las mujeres a fin de evitar su huida. Con respecto a Pietro por ser quien las acompañaba allí a donde tuviesen que ir impidiendo que actuaran libremente y que tuviesen trato con otras personas, lo que se desprende de que su descuido de dejar a María sola haya sido el detonante en el descubrimiento de la trama. Y, finalmente, con respecto a Zulaika, por ser la encargada de las entradas y las salidas en el local, por lo que se le presume, también, artífice en la prohibición de salida del mismo de todas las víctimas.

Cabe señalar, finalmente, que las figuras de Santiago y Alberto se podrían enmarcar en el art. 168 CP<sup>15</sup>, que contempla los supuestos de provocación, conspiración o proposición a la comisión de estos delitos imponiéndose la pena inferior en uno o dos grados. Aunque no se considera de aplicación al caso, puesto que se trata de los artífices de toda esta trama, siendo los propietarios de Na&Ma S.L, los principales beneficiarios y, se entiende, que los principales instigadores puesto que todos estos hechos tienen lugar en su establecimiento y constituyen el objetivo último de su captación de beneficios que más tarde redundará en delitos fiscales.

En conclusión, no se puede presumir una mera provocación o conspiración sino que se les considera los principales instigadores de los hechos ilícitos, siendo a fin de cuentas, los encargados y trabajadores los principales ejecutores de los que se sirven como instrumentos, induciéndoles directamente en la prohibición de abandono del local, y sobra decir que sin su intervención, apoyo y ejecución no se hubieran realizado los hechos.

#### **1.4. Conclusiones finales del dictamen.**

De lo dicho hasta ahora, se deriva que los hechos relatados en el supuesto, son constitutivos de delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso medial con delito de prostitución coactiva. Esta afirmación, encuentra su fundamento en el art. 77.1 CP, puesto que se traduce en la realización de un solo hecho delictivo que abarca desde el engaño intrínseco a la captación de las mujeres, hasta la consecución del fin perseguido que recae en su explotación sexual bajo la forma de obligación a ejercer y mantenerse en el ejercicio de la prostitución. Por lo tanto, la misma actuación delictiva constituye dos delitos, siendo el delito de trata de seres humanos un medio imprescindible para el acometimiento del delito de prostitución

---

<sup>15</sup> La redacción vigente artículo 168 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

coactiva. Ahora bien, tal y como se ha dejado entrever a lo largo del dictamen esta pena debe ser agravada, y por lo tanto, imponerse en su mitad superior con respecto a la trata por concurrir dos de las agravantes contempladas en el precepto 177 bis 4 CP vigente, y con respecto a la prostitución coactiva por la propia naturaleza de la pena agravada en el 188.4 CP vigente. Esto se debe a que los intervinientes, de una parte, pertenecían a una organización criminal que tenía por objeto la comisión de esta clase de ilícitos, y por otra parte, porque se incurre en la puesta en peligro de las víctimas y de su integridad.

Ahora bien, siguiendo el fragor del art. 77.2 CP vigente<sup>16</sup> la pena a imponer será la correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior, sin que esta pueda exceder la correspondiente a la suma de ambas, de aplicarse éstas por separado.

Por lo tanto, siguiendo el planteamiento de imposición de la pena derivado de la SAN 1/2015 de 26 de enero, encontramos que Romelia, Tatiana, Pietro, Santiago y Alberto responden como autores por siete delitos de, trata de seres humanos con fines de explotación en concurso medial con siete delitos de prostitución coactiva de víctima mayor de edad agravados por la pertenencia a organización criminal y la puesta en peligro de la víctima; es decir, existe un delito por cada víctima.

De la misma manera que responden como autores por un delito de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de prostitución coactiva de menor de edad, Nicoara, siendo este último más gravoso por aparejar una pena de cuatro a seis años, en lugar de la de dos a cuatro años del tipo básico, de nuevo agravada por la pertenencia a organización criminal y la puesta en peligro de la víctima.

Por otra parte, el caso de Zulaika se establece por separado, puesto que responde como cómplice de siete delitos de trata de seres humanos, art. 177.1 bis CP vigente en concurso medial con delitos de prostitución coactiva de persona mayor de edad, art. 188.1 CP vigente, con las mismas agravantes que las contempladas para el resto de implicados. De igual forma que responde en la modalidad de cómplice de un delito de trata de seres humanos en concurso medial con delito de prostitución coactiva de víctima menor de edad, art. 188.2 CP vigente.

Finalmente cabe hacer la precisión con respecto a la detención ilegal, contemplada en el art. 163 CP, de la que deben responder todos los intervinientes en la trama en la calidad de autores puesto que se entiende que cada una de las labores que cada uno tiene encomendadas en el entramado constituyen actos tendentes a la evitación del abandono del local por parte de las mujeres. Pena que se impondrá sin perjuicio de la contemplada anteriormente y cuyo acto originario es constitutivo de tantos delitos como mujeres fueron privadas de libertad, con la añadidura del caso de Nicoara, que implica la imposición de esta pena en su mitad superior.

---

<sup>16</sup> Nueva redacción del art. 77.2 CP “*En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.*”

## **2.- Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Pietro y Zulaika por su relación con las sustancias encontradas en el armario de Plenilunio.**

Para la elaboración de este dictamen, debemos hacer una diferenciación en función de las sustancias encontradas, en primer lugar con respecto a la ketamina contemplada como sustancia estupefaciente, y, en segundo lugar, con respecto al “Popper” que se encuentra bajo otro régimen.

### **2.1. Responsabilidades penales derivadas de la ketamina.**

Una vez que las autoridades se encontraban en el local, realizaron una inspección de la barra, incautando en uno de los armarios una bolsa de pastillas que suma un total de 7 gramos de una sustancia, que tras el preceptivo análisis resultó ser hidrocloreto de ketamina. En este sentido, ante las investigaciones realizadas, Pietro declara que un cliente las entregó como pago de los servicios sexuales prestados, puesto que no tenía dinero suficiente para hacer frente al desembolso. De la misma manera declara que, él es el único empleado del local con llave de acceso al mencionado armario, que, en ocasiones, tanto él como las mujeres del local las consumen en el mismo, y que incluso llegó a vendérselas a un cliente.

En este sentido, siguiendo la línea argumental de la STS 713/2013 de 24 de septiembre, se destaca que nuestro ordenamiento jurídico no realiza una conceptualización jurídico penal de las drogas, siguiendo una remisión a los Convenios Internacionales suscritos por España y publicados en el BOE<sup>17</sup>, de forma que o bien se hacen constar en lista o bien serán determinadas por Orden Ministerial del Departamento de Sanidad y Consumo. De tal manera que, el art. 368 CP por el que se regula la elaboración, tráfico o promoción del consumo de drogas, se remite a estas disposiciones extrapenales, sin que puedan ser consideradas dentro de su ámbito de actuación sustancias nocivas que no tengan la catalogación de droga. Al hilo de esto, es relativamente sencillo encontrar jurisprudencia que aprecie la ketamina como una de las sustancias no reguladas por el art. 368 CP, al caso la STS 221/2011 de 29 de marzo, puesto que su fiscalización, y por ende su catalogación dentro de las sustancias del mencionado artículo, se produce concretamente con su publicación en *“el Boletín Oficial del Estado del pasado 21 de octubre de 2010, publicaba la Orden SAS/2712/2010 de 13 de octubre por la que se incluye la sustancia Ketamina en el Anexo I del Real Decreto 2819/1977, de 6 de octubre por el que se regula la fabricación, distribución, prescripción y dispensación de sustancias y preparados psicotrópicos. Por lo tanto es a partir de esa fecha la consideración de productos sometido a control de estupefacientes.”*<sup>18</sup>

La ketamina, actualmente catalogada de sustancia psicotrópica de acuerdo con la STS 208/2014 de 10 de marzo, produce un efecto alucinógeno que llega a asimilarse al del LSD, aunque es preciso destacar que ha tenido difusión en el ámbito médico humano y veterinario debido a su carácter anestésico al producir depresión en el sistema

---

<sup>17</sup> Art. 96.1 CE, que establece *“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”*

<sup>18</sup> STS 221/2011 de 29 de marzo, *fundamento jurídico único.*

nervioso central aunque en casos excepcionales puede llegar a producir la muerte de quien la inhale<sup>19</sup>.

Dicho esto, el tenor literal del art. 368 CP<sup>20</sup> establece “*Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.*”

Como se puede apreciar, la norma no solo contempla la elaboración o el tráfico sino también el favorecimiento o promoción o, incluso la posesión con estos fines. De tal manera que se pueden identificar las figuras que habrán de responder por la comisión de este ilícito, de una parte, Pietro, puesto que era el principal poseedor de las sustancias, al ser la única persona que tenía la llave del armario, favoreciendo y facilitando el consumo, ya no solo el propio, sino el de las mujeres obligadas a prostituirse en el local. De la misma forma que Tatiana, habrá de responder por la comisión del ilícito como cómplice, en virtud del art. 29 CP, debido a su posición de encargada del local, por la no evitación del consumo de la sustancia por el personal del local, cooperando así con su ejecución. Esta afirmación se basa en el hecho de que tal y como se ha definido previamente, se trata de una sustancia peligrosa cuyos efectos alucinógenos son apreciables.

En este sentido, el art. 369 CP<sup>21</sup>, contempla las circunstancias agravantes que implican la imposición de la pena superior en grado y la multa “del tanto al cuádruplo” del importe de la droga, que en nuestro supuesto de hecho serán de aplicación a tres circunstancias. La primera, contemplada en el art. 369 2º CP, en base a que los culpables participan en otras actividades organizadas, e incluso que la comisión del delito que tiene por fin último la organización, facilita la comisión del delito de tráfico de drogas, puesto que en primer lugar, la droga se obtiene como contraprestación a servicios sexuales y, por otra parte, se consume en el prostíbulo, se le vende a un cliente y se facilita el consumo de las mujeres obligadas a prostituirse. En segundo lugar, el contemplado en el art. 369 3º CP, puesto que los hechos constitutivos del ilícito se desarrollan en establecimientos abiertos al público, al caso el prostíbulo, por los empleados del mismo, tanto la encargada Tatiana, como Pietro que ante la policía se declara camarero. Y, en tercer lugar, posiblemente, aunque no se precisa, si las drogas se suministraban a las mujeres que se veían obligadas a trabajar en el local, se podría

---

<sup>19</sup> STS 1071/2011 de 10 de noviembre, *fundamento jurídico séptimo*.

<sup>20</sup> La redacción vigente artículo 368 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

<sup>21</sup> La redacción vigente artículo 369 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.



haber incurrido en lo contemplado en el art. 369 4º CP, al suministrarse la sustancia a un menor de dieciocho años, Nicoara.

Finalmente, no se considera de aplicación, lo contemplado en el 369 bis CP, puesto que se refiere a que el delito se haya realizado por una organización delictiva dedicada a estas actividades<sup>22</sup>, al caso el tráfico de drogas y como ha sido expuesto, la finalidad de esta organización era la prostitución coactiva de las mujeres, con especial tipificación a la jefatura de las organizaciones.

## **2.2. Responsabilidades penales derivadas del Popper.**

En el mismo armario bajo llave, en el que las autoridades del local encontraron la ketamina, aparecen diecisiete frasquitos etiquetados bajo nombre “Orgasmus” y “Liquid Gold”. El propio Pietro declara que se trata de una sustancia conocida como “Popper”, tratándose de un excitante sexual que adquiere a una tienda polaca vía internet, a fin de vendérsela a los clientes del local que así se lo requieran; tras las investigaciones pertinentes resulta ser nitrito de amilio.

En cuanto a esta sustancia, suele estar compuesta por nitritos de amilio, butilos, isobutilos o nitritos de alquilo entre otras sustancias, y son numerosas las referencias jurisprudenciales que existen en la materia, puesto que no se trata de una droga sometida a la fiscalización mencionada en el epígrafe anterior, pese a sus efectos estimulantes y vasodilatadores, tal y como refleja el Auto del TS 2258/2009, de 13 de julio, y ha llegado a ser utilizado para tratamientos médicos diversos como la angina de pecho. Aunque en este sentido es preciso destacar algunos de sus efectos secundarios como hipotensión, taquicardia, problemas cutáneos, hemorragias nasales o daños en el sistema circulatorio y nervioso, riñones e hígado.

En este sentido, tal y como se ha pronunciado la STSJ de Madrid 527/2011 de 8 de noviembre, el “Popper” contiene como sustancia farmacológicamente activa el nitrito de isobutilo por lo que queda sujeto a la Ley 29/2006 de Garantías y uso racional de Medicamentos y Productos sanitarios. En la misma línea que diversas consultas elaboradas por la Delegación del Gobierno para PNSD<sup>23</sup>, que establecen que al tratarse de una sustancia que entre sus ingredientes cuenta con componentes farmacológicamente activos, tienen por definición la connotación de medicamento, por lo que se encuentran sometidos a la mencionada Ley 29/2006. Al hilo de esto, el art. 8 de la Ley 29/2006 contempla las definiciones de las sustancias que se encuentran en su ámbito de regulación, que en nuestro supuesto de hecho resultan de relevancia de acuerdo con la: a) –medicamentos de uso humano- que contempla todas las sustancias susceptibles de tratamiento o prevención de enfermedades en humanos o susceptibles de usarse en los mismos a fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas con acciones farmacológicas, inmunológicas o metabólicas; y c) –principio activo-, abarcando sustancias destinadas a la producción de medicamentos y que en su

---

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A, *Política criminal española en materia de tráfico ilícito de drogas*, en VIDALES RODRÍGUEZ C. (Coord.) *Tráfico de drogas y delincuencia conexa*, Ed Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 181.

<sup>23</sup> Delegación del Gobierno para el Plan Nacional Sobre Drogas, órgano adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.

utilización se convierten en principios activos del medicamento ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica con objeto de restaurar las funciones fisiológicas.

Al hilo de lo anterior, no se encuentra autorizado en el mercado farmacológico español ningún medicamento que cuente con los componentes mencionados, de forma que tal y como establece el art. 9 de la Ley 29/2006, no cuentan con las pertinentes autorizaciones de comercialización otorgados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, derivada de la evaluación de las características de la sustancia, que hace que no cumpla los estándares de calidad. De tal manera que, se desprende de esto que su comercialización se reputa clandestina al no estar autorizada en los términos descritos, de acuerdo con lo establecido en el art. 95.2 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad.

Dicho esto, y considerando las grandes repercusiones que puede tener en la salud de los consumidores, su comercialización se encuadra en el tipo básico del art. 359 CP<sup>24</sup> de los delitos contra la salud pública, cuyo tenor literal afirma *“El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años.”* En este caso la conducta reprochable, de nuevo, se enmarca en la actuación de Pietro y Tatiana, con respecto al primero, por encargarse de la distribución de los frascos sin las preceptivas autorizaciones por los propios riesgos que el consumo de la sustancia entraña al ser nociva para la salud. De la misma manera, que la posición de encargada de Tatiana, de nuevo la implica en el suministro como cómplice, puesto que no evita que esta sustancia sea suministrada por Pietro a los clientes que la requieran o al menos nada nos hace ver eso en las diligencias policiales, colaborando, así, con la comisión del ilícito. Con respecto a Zulaika, al estar encargada de la entrada y salida y del dinero depositado, nada nos hace pensar, en principio, que sea concedora de la posibilidad de los clientes de adquirir la sustancia o de su colaboración indirecta en la dispensación.

Es preciso destacar que no se considera de aplicación lo establecido en el art. 361 CP<sup>25</sup> puesto que los medicamentos, expresado de esta manera por cumplir las definiciones de la Ley 29/2006, no se encontraban deteriorados ni existe un problema en cuanto a las exigencias técnicas de su composición, sino que es la propia sustancia la que no está autorizada en el mercado español al ser nociva para la salud, por lo que

---

<sup>24</sup> La redacción vigente artículo 359 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

<sup>25</sup> Nueva redacción del art. 361 CP, con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo: *“El que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años.”*

queda sujeto a lo establecido en el art. 359 CP. Aunque con la nueva redacción del CP si se engloba en el ámbito del art. 361 CP los medicamentos que no cuenten con las exigencias establecidas por la ley, en apariencia, solo se hace con respecto a aquellos en fase de investigación, y este no es el caso del “Popper”.

Finalmente es preciso destacar que en atención al art. 366 CP<sup>26</sup> del mismo Capítulo, podrá ser impuesta la medida de clausura del establecimiento “Plenilunio” por tiempo de hasta cinco años.

### **2.3. Consideraciones finales del dictamen.**

A modo resumen se establecen las responsabilidades penales estudiadas, con respecto a la ketamina, el art. 368 CP, no solo contempla con la pena de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga para la elaboración o tráfico, sino también el favorecimiento, promoción y posesión con estos fines. De tal manera que Pietro, habrá de responder en calidad de autor de la comisión del ilícito, al ser el principal poseedor de estas sustancias facilitando y promoviendo el consumo propio y el del resto de mujeres que trabajaban ilegalmente en el local. Quedando acreditadas la concurrencia de las agravantes mencionadas con respecto al art 369 CP, aunque se desconoce si favorece el consumo de la menor. Con respecto a Tatiana habrá de responder por la comisión del ilícito como cómplice, en virtud del art. 29 CP, debido a su posición de encargada del local, por la no evitación del consumo de la sustancia por el personal del local, de la misma manera que tampoco evita el favorecimiento y promoción del consumo por parte de Pietro cooperando así con su ejecución, ya que se considera que dados los efectos palpables de las sustancias no ha lugar al desconocimiento de la situación.

En relación al “Popper”, el art. 359 CP nos encuadra en la acción de despachar o suministrar sin las preceptivas autorizaciones sustancias nocivas para la salud, castigándolo con una pena de seis meses a tres años, junto con la pena de multa de seis a doce meses. En este supuesto, de nuevo, Pietro habrá de responder en calidad de autor por encargarse de la distribución de los frascos sin las preceptivas autorizaciones por los propios riesgos que el consumo de la sustancia entraña al ser nociva para la salud. En la misma línea, Tatiana, por su posición de encargada, se ve implicada en el suministro como cómplice, puesto que no evita que esta sustancia sea suministrada por Pietro a los clientes que la requieran o al menos nada nos hace ver eso en las diligencias policiales, colaborando, así, con la comisión del ilícito. Finalmente, no se aprecia la responsabilidad penal de Zulaika por la comisión de estos ilícitos, puesto que nada nos hace pensar que sea conocedora y mucho menos participe del suministro de estas sustancias.

---

<sup>26</sup> Nueva redacción del art. 366 CP con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo “*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quintuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*”

### **3.- Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Alberto, Santiago y Xaime por la gestión de las ganancias provenientes de Plenilunio.**

Con objeto de proceder a la elaboración de este dictamen se deben dilucidar diversas cuestiones con respecto a la actuación de los implicados, en primer lugar encontramos las responsabilidades derivadas de la no declaración de la renta obtenida lo que supondrá bien una infracción tributaria o bien un delito contra la Hacienda Pública. En segundo lugar, con respecto a los movimientos financieros encuadrados en el blanqueo de capitales. Y, en tercer lugar, en lo referente a la responsabilidad del abogado por el asesoramiento en el ilícito.

#### **3.1. Responsabilidades derivadas de la infracción tributaria o delito contra Hacienda Pública.**

Antes de abordar los sucesos encuadrados en el supuesto de hecho, debemos precisar que nos encontramos bajo el ámbito de aplicación de una ley de reciente entrada en vigor, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades, (en adelante, LIS) en vigor desde el 1 de enero de 2015. Aunque los hechos contemplados en el supuesto de hecho, se encuentran en el ámbito de aplicación del derogado Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de La ley del impuesto sobre sociedades, no supone un problema puesto se aplica esta ley, solo, en términos conceptuales que no han sido objeto de modificación.

Este hecho resulta de vital importancia cayendo en la cuenta de que las cuantías defraudadas se corresponden con el supuesto pago del impuesto sobre sociedades de acuerdo con las diligencias policiales, y aunque se seguirá esta consideración, es preciso reparar en que la determinación de la cantidad a pagar en concepto de impuesto se realiza en base al resultado obtenido, en el ejercicio, antes de impuestos, por lo que ante cuantías no declaradas resulta difícil de precisar.

Al hilo de esto el supuesto de hecho refleja que Tatiana trasladaba la recaudación mensual a la sede social de Na&Ma S.L, participada por Santiago y Alberto, quienes la recompensaban con un 10% de los beneficios, de la misma manera que parte de las ganancias eran declaradas como servicios de hostelería pertenecientes a su otro establecimiento. En caso de haber declarado las cuantías, la Sociedad habría debido pagar a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las siguientes cuotas: ejercicio 2009: 156.000 euros; ejercicio 2010: 161.000 euros; ejercicio 2011: 170.000 euros; ejercicio 2012: 125.000 euros y ejercicio 2013: 119.000 euros

En este sentido, el impuesto sobre beneficios, grava la obtención de renta por el contribuyente, que al tratarse de una sociedad radicada en A Coruña no entraremos en el análisis de la consideración de contribuyente por ser innecesario; es decir, de las sociedades, entendida como manifestación de riqueza, cualquiera que fuere su fuente o naturaleza, de acuerdo con los arts. 1 y 4 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, LIS<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Estos dos artículos comentados al amparo de la nueva Ley 27/2014 de 27 de noviembre no presentan diferencias frente a la redacción anterior del derogado Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de La ley del Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, derivado de esta obligación de tributación de acuerdo con la renta obtenida, la contrapartida subyacente en la no declaración de las cantidades encuadradas en el hecho imponible del impuesto, constituyen bien infracciones tributarias, bien delito contra la Hacienda Pública.

Anticipando que nos encontramos ante el delito contra la Hacienda Pública, se debe precisar el concepto de infracción tributaria de acuerdo con el art. 191.1 Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria (en adelante LGT), en referencia a la infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, *“Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, (...)”* En la misma línea, el apartado cuarto del mismo artículo cataloga las infracciones, en que para llevarse a cabo hayan de incurrir en medios fraudulentos, de muy graves, que de acuerdo con nuestro supuesto de hecho podemos catalogar de medio fraudulento la evasión fiscal por la vía del depósito del dinero en una cuenta radicada en un paraíso fiscal<sup>28</sup>, con la aparejada opacidad intrínseca a estos territorios.

Ahora bien, se esta tratando el hecho de dejar de ingresar las declaraciones dentro del plazo establecido, que de acuerdo con el art. 136 párrafo segundo del derogado Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de La ley del impuesto sobre sociedades, se establece que la declaración por el impuesto sobre sociedades debe ser presentada en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo, que se corresponde, por la fecha en la que tienen lugar los hechos, con el párrafo segundo del art. 124 de la vigente Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Aunque como se sabe no es requisito indispensable que el periodo impositivo abarque exactamente el año natural, si ha de constar de 12 meses. Así, es preciso destacar que, ante la concurrencia de diversos impagos correspondientes a años diferentes, debemos encuadrarnos en el Capítulo IV, Sección 3ª de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, LGT, en concreto en los arts. 66 y 67 LGT, que establecen que prescribe a los cuatro años el derecho de la Administración tributaria para exigir el pago de la deuda, y que éste computará desde el día siguiente a aquel en que finalice el periodo de pago voluntario en referencia al art. 124 LIS vigente o bien al derogado 136 RDL 4/2004 de 5 de marzo, por el momento de comisión del hecho.

Ahora bien, encuadrando el análisis del dictamen en el delito contra la Hacienda pública, debemos precisar que, el art. 305.1 CP<sup>29</sup> establece *“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada*

---

<sup>28</sup> Real Decreto 1080/1991, de 5 de Julio, artículo 1, nº 8.

<sup>29</sup> La redacción vigente artículo 305 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

*cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.(..)*” . De esta forma, como contempla la STS 31/2012 de 19 enero, el elemento subjetivo no se encuentra solo en declarar torpemente o de forma errónea, sino en la no declaración a sabiendas de la obligación que recae sobre el sujeto pasivo.

Es precisamente en la referencia a la cuantía, superior a 120.000€, en la que podemos encuadrar el supuesto dentro de delito tipificado en el 305.1 CP, puesto que la acción de defraudar a Hacienda tanto por Alberto como por Santiago , presenta pocas discusiones ya que dolosamente asesorados depositaban los rendimientos derivados de la actividad económica ilícita en un país reconocido por España como paraíso fiscal a fin de ocultar la procedencia ilícita e impedir la actividad investigadora, de forma que tal y como refleja la STS 801/2008 de 26 de noviembre, *“la ocultación del hecho imponible(...)constituye una conducta defraudatoria en tanto en cuanto implica una infracción del deber mediante una actuación de ocultación de la realidad en que el deber se basa o se origina”*<sup>30</sup>. Por otra parte, las actuaciones de Tatiana se encuadran dentro de la complicidad del art. 29 CP, de nuevo por la no evitación de la comisión del ilícito y, por supuesto, por realizar los desplazamientos con la recaudación mensual al domicilio social de Na&Ma, S.L facilitando su posterior defraudación. Es preciso destacar que el apartado dos del mismo artículo, 305.2 CP<sup>31</sup>, hace referencia a que la cuantía mencionada en el primer apartado se fijará de acuerdo con lo defraudado en el periodo impositivo.

De igual manera que en el caso de la infracción tributaria, al tratarse de cuantías correspondientes con ejercicios diversos debemos hacer una precisión con respecto a la prescripción del delito tipificado en el art. 305.1 CP, que vendrá marcada por el art. 131.1 CP<sup>32</sup>, que establece un periodo de 5 años para su prescripción. En este sentido *“El mantenimiento de un plazo de prescripción penal más largo que el administrativo sólo se entiende si transcurrido éste (a los 4 años) aún pueden depurarse responsabilidades de aquél, esto es, si la prescripción administrativa no supone una suerte de atipicidad sobrevenido del delito fiscal”*<sup>33</sup>

Con respecto a las cuantías defraudadas no cabe duda que las cuantías correspondientes al ejercicio 2009 de 156.000 euros, al ejercicio 2010 de 161.000 euros, al ejercicio 2011 de 170.000 euros y al ejercicio 2012 de 125.000 euros, representan un delito contra la Hacienda pública del que responderán Santiago y Alberto en calidad de coautores, mientras que Tatiana en calidad de cómplice, en virtud del art. 29 CP. Ahora bien, conforme a lo establecido hasta el momento debemos destacar que las diligencias

<sup>30</sup> STS 801/2008, de 26 de noviembre. Fundamento jurídico 2º.

<sup>31</sup> La redacción vigente artículo 305.2 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

<sup>32</sup> Nueva redacción del art. 131.1 CP con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo *“Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez. A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.”*

<sup>33</sup> Resolución Administrativa del Tribunal Económico Central, TEAC, nº00/04189/2013/00/0/1 de 9 de octubre de 2014.

policiales tienen lugar en mayo de 2014 por lo que los rendimientos no declarados correspondientes al ejercicio 2009, prescriben el 25 de julio de 2014 de no interrumpirse la prescripción por los procedimientos legalmente establecidos, aunque debe precisarse que el 25 julio es festivo autonómico. De la misma manera cabe hacer una precisión con respecto a la cuantía correspondiente al ejercicio 2013, por importe de 119.000€, que se encuentra sujeta al art. 191.1 LGT al constituir una infracción tributaria por no alcanzar el umbral defraudado establecido para el delito contra Hacienda Pública.

En otro orden de cosas cabe hacer una precisión de acuerdo con el art. 310 CP<sup>34</sup> en concreto en su apartado d) , por el cual se establece una pena de prisión de cinco a siete meses para aquellos, que obligados por la LGT a la llevanza de una contabilidad mercantil, libros o registros fiscales, hubieren realizado en los libros obligatorios anotaciones contables falseadas o ficticias, de manera que el reflejo de la falsedad impregne la declaración tributaria y que la cuantía de los cargos o abonos falseados exceda de 240.000€ en el ejercicio. Ahora bien, como es lógico nos estamos refiriendo a las facturas falsas que se realizaban con respecto al local “Luna de Principito” a fin de blanquear el dinero proveniente de la prostitución del local “Plenilunio” de manera que eran facturados como servicios de hostelería. Si bien es cierto que en ningún momento se hace la precisión en cuanto al importe exacto falseado, no parece una locura pensar que si bien las cuotas tributarias resultantes, en concepto de impuesto sobre sociedades, presentaban importes que rondaban los 150.000 euros, es bastante probable que las cuantías falseadas en concepto de ingresos por prestaciones de servicios de hostelería estuviese cerca la cifra marcada por el art. 310 CP puesto que no debemos olvidar que el cálculo del impuesto sobre sociedades se realiza en base a la cuenta de resultados de la entidad y por ende, sobre la base del resultado de explotación menos el resultado financiero, que dará lugar al resultado antes de impuesto sobre el que se aplica el porcentaje de retención en concepto de impuesto sobre beneficios. Aunque no se realiza un pronunciamiento al respecto en las diligencias policiales, cabe tener presente esta consideración, sobre la base del incumplimiento de los principios contables de prudencia e imagen fiel del resultado de la empresa, puesto que de obtenerse más información a este respecto durante el proceso, es probable que la aplicación de este tipo penal entre en juego.

Como colofón a este apartado cabe hacer dos precisiones adicionales, la primera en referencia al delito contra la Hacienda Pública, puesto que el art. 305 bis 1 CP<sup>35</sup>, contempla la agravante que lleva aparejada la pena de prisión de dos a seis años y la multa del doble al séxtuplo de lo defraudado, que en nuestro supuesto de hecho resulta de aplicación a dos consideraciones, la primera de ellas que la defraudación se comete en el seno de una organización criminal dedicada a la trata con fines de explotación, y la segunda que se utilizan paraísos fiscales con objeto de dificultar la determinación de los involucrados en la defraudación, de acuerdo con el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio. En este sentido siguiendo la postura de la STS 974/2012 de 5 de diciembre el acceso a sus registros mercantiles y entidades de crédito a través de comisiones rogatorias se hacen complejos e infructuosos.

---

<sup>34</sup> La redacción vigente artículo 305 bis CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

<sup>35</sup> La redacción vigente artículo 310 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

La segunda precisión se refiere al art. 180.1 LGT que establece que la administración tributaria se abstendrá, remitiendo el expediente al Ministerio Fiscal, de continuar el procedimiento cuando se aprecie la existencia de un delito contra la Hacienda Pública, quedando en suspenso mientras la jurisdicción penal no dicte sentencia, y de dictarse sentencia condenatoria se impide la interposición de sanción administrativa. Por lo que en nuestro supuesto de hecho, las cuantías correspondientes a los ejercicios 2009 a 2012 quedarán sujetas al ámbito penal, pudiendo la Administración ir contra la defraudación correspondiente al ejercicio 2013.

### **3.2. Responsabilidades derivadas del delito de blanqueo de capitales.**

Una vez abordado el delito contra la Hacienda Pública, se hace necesario entrar de lleno en el blanqueo de capitales, puesto que en referencia al supuesto de hecho se verá como ambos delitos van acompañados por lo que cabe preguntarse si la cuota defraudada es objeto material del delito de blanqueo.

Como se ha visto hasta ahora, las ganancias derivadas de los ejercicios 2009 a 2013 fueron entregadas a los socios de Na&Ma S.L por Tatiana, quien cobraba el 10% de los beneficios mensuales en concepto de gestión de la transacción y del local en sí. Ahora bien, una vez que el dinero llegaba al domicilio social, Santiago y Alberto, aconsejados por el letrado Xaime P, procedían a depositar la recaudación en una cuenta radicada en Gibraltar, que como ya se ha visto en el epígrafe anterior, actualmente tiene desde la perspectiva española la consideración de paraíso fiscal y que como tal se caracteriza por la dificultad de persecución, inmediatez de transacciones o incluso la utilización de medios altamente sofisticados que garantizan mayor opacidad<sup>36</sup>.

Dicho esto, la lógica nos lleva a precisar un concepto de blanqueo de capitales de acuerdo con el art.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, puesto que en el apartado segundo se establece una pormenorización de las actividades consideradas de blanqueo. En primer lugar la transferencia de bienes teniendo conocimiento de su procedencia de actividad delictiva con el propósito de encubrir el origen o las personas implicadas. En segundo lugar, la acción de ocultar la naturaleza, localización o propiedad de los bienes con el conocimiento de su procedencia de una actividad delictiva. En tercer lugar, la adquisición o posesión a sabiendas, en el momento en que se reciben, de su procedencia de una actividad delictiva. Y, finalmente, la participación en las actividades anteriores, la asociación, tentativas o la ayuda o instigación. De la misma manera que se precisa que seguirá existiendo blanqueo aun cuando estas conductas se realicen por los individuos que cometen la actividad delictiva que genera el rendimiento.

De lo anteriormente mencionado, queda explícitamente establecida la cuota tributaria defraudada como el producto de una actividad delictiva, constituida por la trata de seres humanos con fines de explotación sexual ejerciendo la prostitución, que dará pie al blanqueo de capitales, por la vía de la evasión fiscal. Aunque de nuevo, centrándonos en el umbral de la cuantía defraudada impuesto por el art. 305 CP,

---

<sup>36</sup> REBOLLO VARGAS, R. *Limitaciones al derecho penal en la prevención del blanqueo de capitales* en, GARCIA ARAN, M. (coord.) *La delincuencia económica, prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.p. 162-167.



aquellos supuestos en los que el importe no suponga una cantidad superior a los 120.000€, no se encuentran encuadrados en el supuesto tipificado en el CP sino en una infracción tributaria que lógicamente no da lugar a un resultado delictual, por tratarse de una infracción y, por ende, no se encuadraría en los supuestos contemplados anteriormente, pese al ánimo y actos tendentes a la ocultación.

Al hilo de lo anterior, el art. 301 CP<sup>37</sup> contempla las acciones de blanqueo de capitales de forma que *“El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.”*

Ahora bien, una vez precisado el concepto, pocas dudas caben de acuerdo con las responsabilidades penales de los implicados, puesto que el hecho de que la actividad ilícita sea cometida por la propia persona o por tercero, junto con la consideración de que la adquisición, posesión, o incluso, utilización y transmisión sean constitutivas de delito nos hacen ver que tanto Tatiana como Santiago y Alberto deben responder como coautores en la comisión del delito, enmarcada en la consideración de “autoblanqueo”; es decir, la conducta del 301.1 CP se lleva a cabo por quien comete el delito previo<sup>38</sup>. Puesto que Santiago y Alberto, como guías de la trama, son quienes, ayudados por el asesoramiento de Xaime, realizan los actos tendentes a depositar el dinero en paraísos fiscales a fin de dificultar el seguimiento de su procedencia, eludir las consecuencias y eludir los tributos que recaigan sobre los rendimientos, aunque es preciso destacar que esta última consideración poco aporta teniendo en cuenta el origen de los rendimientos. Por lo que respecta a Tatiana, se pueden apreciar sus actos tendentes al favorecimiento de la comisión del delito de blanqueo, siendo ella misma quien transporta las cantidades al domicilio social de la entidad, y aún más, con conocimiento de su procedencia ilícita, no solo se lucra, sino que ayuda en el encubrimiento de su naturaleza, de nuevo a fin de evitar su seguimiento.

Dicho esto, debe apreciarse lo establecido en el art. 302.1 CP<sup>39</sup> que contempla la agravante, aplicando la pena en su mitad superior para las personas que pertenezcan a una organización dedicada a la obtención de rendimientos por cauces ilícitos, de la

---

<sup>37</sup> La redacción vigente artículo 301 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

<sup>38</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J, MARTINEZ GUERRA, A., MANJON-CABEZA, A., COBOS GOMEZ DE LINARES, A., GÓMEZ PAVÓN, P., *Estudio del derecho penal, parte especial, Ganancias criminales y ganancias no declaradas, el desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo*, en *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.p. 665-699.

<sup>39</sup> La redacción vigente artículo 302.1 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

misma manera que se aplicará la pena superior en grado tanto para aquellas personas que dirijan la organización como para los encargados, por lo que podemos encuadrar en esta figura a los tres implicados objeto de análisis.

Ahora bien, cabe hacer una mención especial a la STS 974/2012 de 5 de diciembre, que establece todo un desarrollo doctrinal y jurisprudencial de acuerdo a la consideración del delito contra la Hacienda Pública como el objeto material del delito de blanqueo, puesto que existen muchas posturas acerca de esta cuestión y se pormenorizan los postulados principales. En este sentido, cabe precisar en síntesis, la postura de la sala dando cabida a la posibilidad de que el delito contra la Hacienda Pública constituya el precedente, entendido como el delito previo al blanqueo de capitales. Postura que en nuestro caso adquiere aún más peso, puesto que el dinero no declarado, y por lo tanto, defraudado, evadido y ocultado no es que se genere en un delito previo de fraude a la Hacienda Pública, sino que proviene de un delito aún anterior enmarcado en la trata de personas con fines de explotación sexual que redundará en un delito contra la Hacienda Pública por la omisión de la obligación como sujeto pasivo de declarar todos los rendimientos provenientes de su actividad, y que se traduce ulteriormente en la ocultación de todo lo referente a estos rendimientos y las personas en cuyo nombre se generan por la vía de la evasión incurriendo en un delito de blanqueo de capitales.

Esta engorrosa idea, acaba por traducirse en que los intervinientes habrán de responder en concurso real por el delito contra la Hacienda Pública junto con el blanqueo de capitales, puesto que siguiendo a Martínez-Arrieta *”Bajo esta idea, se dice que si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y de blanqueo, nos encontraremos ante un concurso real y no ante una modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y criminológica autónoma, y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados”*<sup>40</sup>. Todo ello, por supuesto, sin olvidar que también responden en el mismo sentido por el delito de trata de seres humanos con fines de explotación en concurso medial con delito de prostitución coactiva.

### **3.3. Responsabilidades derivadas del asesoramiento de Xaime.**

El último de los implicados en los delitos derivados de la administración de los rendimientos procedentes de los ilícitos es el abogado Xaime P. puesto que es quien asesora a Santiago y Alberto a la hora de depositar los beneficios derivados de la comisión de los ilícitos en la cuenta radicada en Gibraltar, que como se ha dicho en reiteradas ocasiones tiene la consideración de paraíso fiscal de acuerdo con el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, a fin de garantizar la opacidad de los beneficios derivados de la comisión de los diversos ilícitos, aunque por supuesto, principalmente derivados de la prostitución coactiva.

En una primera aproximación la lógica nos haría pensar en la existencia de un secreto profesional de los abogados colegiados regulado en la LO 6/1985, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que efectivamente rigen sus actuaciones pero que

---

<sup>40</sup> MARTÍNEZ-ARRIETA MARQUEZ PRADO, I., *El autoblanqueo, El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.67.

encuentra un límite en la mencionada Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, que nos da una respuesta a esta incógnita en su art. 2, en el que se reflejan los sujetos obligados, en concreto en el apartado ñ) que especifica *“Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.”*

Por lo tanto, en este sentido podemos observar como Xaime P. se encuentra obligado, al cumplimiento de una diligencia debida en el asesoramiento de sus clientes puesto que su actividad se encuentra dentro del mencionado asesoramiento de clientes relativo a la gestión de fondos y activos, en términos de tesorería, y a la apertura y gestión de la cuenta radicada en Gibraltar a fin de lograr entorpecer el seguimiento por parte de la Administración del origen de las partidas.

Al hilo anterior, el propio art. 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, en su apartado d) contempla las actividades mencionadas en los apartados anteriores, que en este supuesto serían de conversión, ocultamiento y encubrimiento e incluso la utilización en el marco de la ayuda, la instigación o el consejo a un tercero a fin de lograr su ejecución.

Dicho esto, pocas dudas quedan acerca de su responsabilidad ya que de la diligencia exigida en lo referente a los sujetos obligados al cumplimiento se han quebrantado varios postulados de acuerdo con sus consejos de gestión en Gibraltar, y entendemos que de evasión de impuestos en general aunque la diligencia policial nada dice al respecto.

Finalmente, cabe precisar que su conducta parece encuadrable en el art. 301.1 CP puesto que su actividad de asesoramiento se traslada a la utilización, transmisión y conversión de los beneficios de Na&Ma S.L, con el conocimiento de que se trata de beneficios procedentes de actividades ilícitas, en busca de ayudar al autor a eludir las responsabilidades derivadas de la comisión de ilícitos, eludir impuestos y sobre todo, impedir la identificación de los datos y pormenores de la composición de las cuentas. En este sentido, se entiende habrá de responder en calidad de autor por el delito de blanqueo de capitales puesto que su aportación es clave en la realización de este ilícito, ya que es el quien instiga la actuación en Santiago y Alberto motivando la evasión a paraísos fiscales, al caso Gibraltar.

Por lo tanto, siguiendo la postura de la STS 974/2012 de 5 de diciembre, la ayuda y la instigación consistente por parte de Xaime en su colaboración con las Santiago y Alberto, quienes cometen los ilícitos, a fin de evitar las responsabilidades legales de sus actos e impedir su seguimiento por parte de la Administración se extiende la autoría por la comisión del delito del 301.1 CP en base a su colaboración con los artífices de la

trama, colaborando en el encubrimiento de los rendimientos derivados del ilícito y, por supuesto, lucrándose de forma indirecta de los mismos en concepto de asesoramientos.

### **3.4 Consideraciones finales del dictamen.**

Como colofón a este dictamen procederemos a elaborar un resumen acerca de las conclusiones extraídas en lo referente a las responsabilidades penales de los intervinientes a fin de arrojar más luz sobre el análisis.

Con respecto a las cuantías defraudadas no cabe duda que las cuantías correspondientes al ejercicio 2009 de 156.000 euros, al ejercicio 2010 de 161.000 euros, al ejercicio 2011 de 170.000 euros y al ejercicio 2012 de 125.000 euros, representan un delito contra la Hacienda pública, art. 305 CP, del que responderán Santiago y Alberto en calidad de coautores, mientras que Tatiana en calidad de cómplice, de acuerdo con el art. 29 CP. De la misma manera cabe hacer una precisión con respecto a la cuantía correspondiente al ejercicio 2013, por importe de 119.000€, que se encuentra sujeta al art. 191.1 LGT al constituir una infracción tributaria. Con expresa mención a la agravante de organización criminal y utilización de paraíso fiscal del art. 305 bis 1 CP.

Con respecto al delito de blanqueo de capitales, art. 301 CP, los tres individuos habrán de responder en calidad de coautores, puesto que las actuaciones de todos se enmarcan en la norma penal, y, más aún, dentro de las definiciones de la propia Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. De la misma manera que corresponde la agravante regulada en el art. 302.1 CP por la que aplicará la pena en su superior en grado tanto para aquellas personas que dirijan la organización como para los encargados.

Finalmente Xaime habrá de responder en calidad de autor por el asesoramiento de Santiago y Alberto a fin de eludir las responsabilidades penales derivadas de la comisión de los ilícitos y, sobretodo, de encubrir la procedencia y propiedad de los rendimientos derivados de los delitos. De acuerdo con las actividades contempladas art. 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, en su apartado d), y en el art. 2 ñ) de la misma Ley.

#### **4.- Dictamen sobre las posibles responsabilidades tributarias y/o penales en las que habría incurrido la sociedad Na&Ma S. L. por los hechos narrados en el supuesto.**

A fin de elaborar este dictamen, realizaremos un análisis de las posibles responsabilidades en las que la sociedad habrá incurrido de acuerdo con los hechos narrados y los delitos analizados hasta el momento. El orden a seguir, a fin de facilitar el análisis, será el siguiente, responsabilidades de Na&Ma S.L en relación al delito de trata de seres humanos, al delito de prostitución coactiva, a los delitos contra la salud pública, en referencia a delitos contra Hacienda Pública, y, finalmente, en relación al blanqueo de capitales.

##### **4.1 Responsabilidades penales de las personas jurídicas.**

Antes de abordar las posibles responsabilidades penales derivadas de la comisión de los diversos ilícitos en lo referente a las personas jurídicas, debemos encuadrarnos en 31 bis CP que reviste de cierta complejidad dadas las modificaciones derivadas de la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

En este sentido, debemos remitirnos a una LO aún anterior, la LO 5/2010 de 22 de junio, que lleva aparejado un cambio sustancial en el ordenamiento jurídico puesto que dadas las exigencias del ámbito internacional deja de regir el principio “*societas delinquere non potest*” a favor del principio “*societas delinquere potest*”, que se traduce, por lo tanto, en el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su posible concurrencia con la de las personas físicas que actúan en su seno.<sup>41</sup> Por lo tanto, la responsabilidad de la persona jurídica ha de estar fundamentada en la culpabilidad de la organización de tal forma que ésta responsabilidad podrá ser excluida, en aquellos casos en que no existan carencias organizativas en cuanto al establecimiento de un sistema de control.

Antes de entrar en el análisis jurídico, debemos destacar su condición tasada o de *numerus clausus*, puesto que el art. 31 bis CP puede aplicarse a aquellos tipos delictivos en cuyo tenor literal se prevea de forma expresa su aplicación, que, lógicamente, aunque son más, a nuestro supuesto de hecho le resultan de aplicación en lo que respecta a la trata de seres humanos, delitos de prostitución, delitos de blanqueo de capitales, delitos contra la Hacienda Pública y delitos contra la salud pública.<sup>42</sup>

De tal manera que el art. 31 bis 1 CP, se establece que en aquellos supuestos tasados las personas jurídicas serán responsables de los delitos que se hayan cometido en su nombre, por su cuenta o en su provecho, por sus representantes legales de hecho o de derecho. De la misma manera que el párrafo segundo de este artículo 31 bis 1 CP, contempla, también, las responsabilidades penales de la persona jurídica por los hechos realizados por aquellos individuos que sometidos a la autoridad de los representantes

---

<sup>41</sup> GUTIERREZ RODRIGUEZ, M., *Resumen técnico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

<sup>42</sup> URRAZA ABAD, J., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal: Una propuesta de interpretación del nuevo art. 31 Bis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

legales, hayan podido cometer los ilícitos, por no ejercerse sobre ellos los controles debidos.<sup>43</sup> De la misma manera, el apartado 2 de este artículo<sup>44</sup> establece que ésta responsabilidad será exigible siempre que se haya constatado la comisión del ilícito, por alguno de los cargos que se mencionaron con anterioridad aún cuando la persona física responsable no haya sido individualizada, o incluso, cuando no se haya dirigido contra una el procedimiento. Y, en la misma línea, el apartado tercero<sup>45</sup>, establece que la concurrencia de la responsabilidad en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o incluso que los hayan facilitado o hecho posibles por no ejercer el control debido no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Por otra parte, y sin más pormenores por no resultar de aplicación a nuestro supuesto de hecho, el art. 31 bis 4 CP contempla las circunstancias atenuantes en estos supuestos, que de cara a las diligencias policiales nada nos hace pensar que se haya incurrido en ninguna de las contempladas. Y, finalmente, con respecto al apartado 31 bis 5 CP, se contempla el supuesto de no aplicación de todos los postulados del artículo al caso del Estado y Sector Público en general<sup>46</sup>.

Finalmente, antes de entrar en los pormenores de cada delito cabe hacer dos precisiones. La primera de ellas con respecto al art. 116.3 CP, que no se verá modificado con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que establece que la responsabilidad civil derivada del delito cometido por la persona jurídica será directa y solidaria junto con las personas físicas que, en su caso, sean condenadas por los mismos hechos. Finalmente, las posibles penas a imponer, se regulan en el apartado 7 del art. 33 CP que no se verá modificado con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30

---

<sup>43</sup> La nueva redacción del art. 31 bis 1 CP, tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo queda como sigue: *“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.”*

<sup>44</sup> El vigente art. 31 bis 2 CP, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, pasa a estar regulado como sigue en el nuevo art. 31 ter 1 CP *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.”*

<sup>45</sup> El vigente art. 31 bis 3 CP, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, pasa a estar regulado como sigue en el nuevo art. 31 ter 2 CP *“La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.”*

<sup>46</sup> En este sentido, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, el art. 31 bis 4 CP pasará a estar regulado en el nuevo 31 quáter CP, de la misma manera que el art. 31 bis 5 CP pasará a estar regulado en parte del art. 31 quinquies CP.

de marzo, se regulan las penas, todas de carácter grave, que resultarán de aplicación a las personas jurídicas, según se prevea en cada uno de los delitos en cuestión: a) multa (por cuotas o proporcional); b) disolución de la persona jurídica; c) suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años; d) clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años; e) prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito; f) inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años; g) intervención judicial durante un plazo de hasta 5 años.

#### **4.2. Responsabilidades penales derivadas de la trata de seres humanos.**

Como se analizó anteriormente, el art. 177 bis CP recoge las responsabilidades penales derivadas de la trata de seres humanos en que han incurrido los sujetos implicados, ahora bien, el apartado séptimo, contempla el supuesto recogido en el art. 31 bis CP, de tal manera que en aquellos casos en los que en los que los representantes legales de hecho o de derecho de Na&Ma S.L o incluso las personas que se encuentren bajo su autoridad, al caso los empleados del local, hayan incurrido en delito de trata de seres humanos, se impondrá la pena del triple al quíntuple del beneficio obtenido e incluso quedará al arbitrio de los Jueces y Tribunales imponer las penas de la disolución de la persona jurídica, la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años, la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años, la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito, la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

#### **4.3. Responsabilidades penales derivadas de los delitos de prostitución.**

Al igual que en el supuesto anterior, las responsabilidades penales de los implicados de acuerdo con la comisión del delito de prostitución coactiva de personas mayores de edad – art. 188 CP- y de persona menor de edad –art. 187 CP-, para el caso de Nicoara, ya han sido analizados. Ahora bien, con respecto a las responsabilidades penales en las que ha de incurrir la sociedad Na&Ma S.L, el art. 189 bis CP<sup>47</sup>, establece, que cuando se cumplan los requisitos contemplados en el art. 31 bis, se impondrán tres penas posibles, en primer lugar, multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por persona la persona física que opera en el seno de la sociedad lleva aparejada una pena de prisión de más de cinco años; en segundo lugar, la multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido si la pena de prisión aparejada al delito cometido por la persona física es superior a dos años, sin estar encuadrada en el supuesto anterior; o en tercer lugar, la multa del doble al triple del beneficio en el resto de los casos. Sobra decir que para nuestro supuesto de hecho las multas aparejadas a la sociedad Na&Ma S.L será la del triple al quíntuple del beneficio obtenido para el delito de prostitución coactiva de persona menor de edad y del doble al cuádruple del beneficio obtenido con respecto al delito de prostitución coactiva de persona mayor de edad.

---

<sup>47</sup> La redacción vigente artículo 189 bis CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

De nuevo, quedará al arbitrio de los Jueces y Tribunales imponer las penas de la disolución de la persona jurídica, la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años, la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años, la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito, la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

#### **4.4. Responsabilidades penales derivadas de los delitos contra la salud pública.**

Al hilo de lo analizado en el segundo dictamen de acuerdo con las responsabilidades penales de los implicados en los delitos contra la salud pública en el que se concluyó que deberían responder por la comisión del art. 359 CP en relación al suministro de sustancias nocivas para la salud en el caso del “Popper”, y por la comisión de los delitos tipificados en los arts. 368 y 369 por el tráfico y favorecimiento del consumo de drogas en el caso de la ketamina. Debemos precisar que el art. 369 bis CP<sup>48</sup> contempla las responsabilidades en las que incurrirá Na&Ma S.L para los supuestos de tráfico de drogas, en virtud de lo cual se podrán imponer las siguientes penas, en primer lugar, multa de dos a cinco años o del triple al quíntuple del valor de la droga, si el delito cometido por la persona física tiene aparejada una pena de prisión superior a cinco años o, en segundo lugar, multa de uno a tres años o del doble al cuádruple del valor de la droga si el delito cometido por la persona física lleva aparejada una pena de prisión superior a dos años sin alcanzar la consideración primera.

Por otra parte, con respecto al art. 359 CP, cabe aplicar lo establecido en el art. 366 CP<sup>49</sup>, que establece la medida de clausura del establecimiento por tiempo de hasta cinco años, o en caso de incurrirse en extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo.

De la misma manera, quedará al arbitrio de los Jueces y Tribunales imponer las penas de la disolución de la persona jurídica, la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años, la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años, la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito, la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

---

<sup>48</sup> La redacción vigente artículo 369 bis CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

<sup>49</sup> La nueva redacción del art. 366 CP, tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo queda como sigue: “*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuple del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*”



#### **4.5. Responsabilidades penales derivadas de los delitos contra la Hacienda Pública.**

Al hilo de lo analizado en el dictamen sobre las responsabilidades penales por la comisión por parte de los sujetos implicados de delitos contra la Hacienda Pública-art.305 CP- e infracción tributaria –art. 191.1 LGT-, debemos precisar ambas situaciones.

Con respecto al delito contra la Hacienda Pública que será el que suponga la repercusión de responsabilidades penales para Na&Ma S.L, se estableció pormenorizadamente el umbral económico para su consideración en la cantidad de 120.000€, de la misma manera que se fijó el plazo de prescripción en los 5 años de tal manera que de no incurrirse en las medidas de interrupción de la prescripción legalmente establecidas, la cuantía defraudada con respecto al ejercicio 2009 podría llegar a prescribir en julio del año 2014. Dejando de lado estas particularidades, cabe precisar que, entendiéndose que no se dejará prescribir la defraudación correspondiente al ejercicio 2009, las personas involucradas habrán de responder por delitos contra la Hacienda Pública para los ejercicios 2009 a 2012. Dicho esto y de acuerdo con nuestro objeto actual de análisis debemos precisar que, de acuerdo con el art. 310 bis CP<sup>50</sup> la sociedad Na&Ma S.L será responsable de los delitos contra Hacienda Pública cometidos por las personas físicas en su nombre incurriendo en una pena del tanto al doble de la cantidad defraudada cuando el delito cometido por la persona física que actúa en su nombre lleva aparejado la pena de prisión de más de dos años, multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada si el delito lleva aparejado una pena de prisión de más de cinco años, o bien la multa de seis meses a un año para los supuestos previstos en el 310 CP. Con respecto a este último es preciso hacer la misma consideración que se hizo en el correspondiente epígrafe del dictamen tercero, puesto que si bien es cierto que se practican anotaciones contables ficticias con respecto a los rendimientos generados en el establecimiento “Luna de Principito”, desconocemos el importe exacto por el que se realizan aunque si sabemos que la cuota tributaria ronda un importe de 150.000 € de media para los años contemplados, cabe imaginarse, en términos de la cuenta de explotación, que los ingresos indebidamente asignados a este local de hostelería puedan rondar los 240.000€ recogidos en el art. 310 CP, por lo que se deja abierta la puerta a que se considere pertinente por el Juez o Tribunal.

De la misma manera, quedará al arbitrio de los Jueces y Tribunales imponer las penas de la disolución de la persona jurídica, la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años, la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años, la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito, la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

---

<sup>50</sup> La redacción vigente artículo 310 bis CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

#### **4.6. Responsabilidades penales derivadas de los delitos de blanqueo de capitales.**

Finalmente, el último de los ilícitos a considerar es el de blanqueo de capitales recogido en el art. 301 CP, en esta línea ya se establecieron los postulados de consideración de actividades encuadradas en el blanqueo de capitales, no solo desde la perspectiva del CP, sino también desde la propia delimitación que ofrece la Ley específica al efecto. Ahora bien, como también se dijo, los hechos realizados por los socios partícipes de Na&Ma S.L en colaboración con Tatiana y con Xaime P. por el asesoramiento, se ven agravadas por dos motivos, el primero de ellos la pertenencia a una organización criminal, y, el segundo de ellos, la evasión de las cuantías defraudadas a fin de garantizar su opacidad en cuentas radicadas en paraísos fiscales.

Al hilo de lo mencionado anteriormente debemos reparar en lo establecido en el art. 302.1 CP<sup>51</sup>, en virtud del cual, la sociedad Na&Ma S.L deberá responder por la imposición de la multa de dos a cinco años si el delito cometido por las personas que operan en su seno lleva aparejada una pena superior a cinco años, y por otra parte, la multa de seis meses a dos años para el resto de los casos.

Así mismo, quedará al arbitrio de los Jueces y Tribunales imponer las penas de la disolución de la persona jurídica, la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años, la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años, la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito, la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

#### **4.7. Consideraciones finales del dictamen.**

Se ha procedido a realizar un análisis, en primer lugar desde la perspectiva genérica en cuanto a las responsabilidades penales que la comisión de ilícitos por parte de las personas físicas que operan en su seno supone para la sociedad Na&Ma S.L., para posteriormente realizar una precisión del numerus clausus contemplado en el art. 31 bis CP de tal manera que se pueda analizar las responsabilidades que recaerán sobre la sociedad por la relación de ilícitos cometidos por todos los implicados vinculados a ella. Por lo tanto, la sociedad Na&Ma S.L como se ha establecido a lo largo de todo este dictamen deberá responder en los términos previstos para cada ilícito por la comisión, por parte del personal que la integra de los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación, delitos de prostitución coactiva de personas mayores de edad y delito de prostitución coactiva de víctima menor, delitos contra la salud pública, delitos contra la Hacienda Pública y finalmente con respecto al delito de blanqueo de capitales. Si bien es cierto que estas responsabilidades penales no eximen de las posibles responsabilidades civiles en que haya de incurrir la sociedad, de la misma manera, que como se menciona en el preceptivo epígrafe, habrá de responder de las responsabilidades derivadas de la infracción tributaria con respecto a la cuantía defraudada en el ejercicio 2013.

---

<sup>51</sup> La redacción vigente artículo 302.1 CP, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

**5.- Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. sea considerada una sociedad nula de conformidad con la legislación societaria.**

**5.1 Dictamen.**

A continuación se procede a elaborar el dictamen sobre la posibilidad de que Na&Ma sea considerada nula de acuerdo con la legislación societaria, enmarcada en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este sentido, encuadrándonos en el Título II, Capítulo V encontramos la regulación de las causas de nulidad de las sociedades, de la misma manera, que los efectos que lleva aparejada la declaración de nulidad para Na&MA S.L. En este sentido, resulta vital destacar la entrada en vigor el 24 de diciembre de 2014 de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, que no resultará de aplicación, bien porque los hechos tienen lugar con anterioridad a su entrada en vigor y bien por el hecho de que no implica modificaciones en los artículos 56 y 57 que se pasan a analizar a continuación.

Por lo que respecta al art. 56 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se establece: *“Una vez inscrita la sociedad, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas: a) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal. b) Por la incapacidad de todos los socios fundadores. c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios. d) Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad. e) Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público. f) Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social. g) Por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, en las sociedades de responsabilidad limitada; y por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley, en las sociedades anónimas. 2. Fuera de los casos enunciados en el apartado anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación.”*

Una vez hecha esta precisión, cabe reparar en que de acuerdo con nuestro supuesto de hecho nos encontramos ante la previsión regulada en el apartado e), en referencia a que resulta como causa de nulidad el hecho de que en los estatutos sociales no conste el objeto social, que no es el caso, o bien que del análisis de la efectiva actividad de la sociedad se demuestre que éste es ilícito o contrario al orden público.

Al hilo de lo anterior, la Sentencia del TJCE de 13 de noviembre de 1990, declaró que la nulidad de una sociedad inscrita en virtud de la ilicitud de su objeto social, estará sujeta a la descripción del objeto social que se desprenda de los estatutos, lo que a primera vista prácticamente suprimía cualquier posibilidad de nulidad bajo este criterio.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, Tiran lo Blanch, 23ª Ed, 2012, p.p. 544-550.

Aunque siguiendo la SAP de Alicante 479/2012 de 22 de Noviembre, cuyos postulados fueron verificados recientemente en casación por el Auto del TS de 14 de enero de 2014, desde el punto de vista formal, que se desprende de la Sentencia del TJCE de 13 de noviembre de 1990 mencionada, y atendiendo al objeto social que sea designado en los estatutos sociales de forma oficial, no cabrá hablar de objeto ilícito alguno, puesto que en nuestro supuesto de hecho nos encontramos ante locales dedicados a la explotación hostelera. Pero, dicho esto, no se debe atender solo al objeto social escriturado, sino que se debe atender al objeto social que efectivamente se derive de la práctica económica y comercial de Na&Ma S.L, puesto que *“sería realmente difícil encontrar casos en que se establecieran objetos sociales ilícitos o contrarios a las buenas costumbres”*<sup>53</sup>.

Dicho esto, debemos reparar en la preceptiva nulidad de la sociedad Na&Ma S.L. ya no solo por la valoración que pueda ejercerse sobre el hecho de que en el local “Plenilunio” se ejerza la prostitución, con la añadidura de que se trata de prostitución coactiva, sino además por el marco de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el que está enmarcada, el suministro de sustancias nocivas y el tráfico de drogas para el divertimento de la clientela o incluso los delitos contra la Hacienda Pública y el blanqueo de capitales en los que incurre la sociedad a fin de encubrir los rendimientos derivados de la comisión de todos estos ilícitos, e incluso su encubrimiento a través de las falsas facturaciones bajo el nombre de otro establecimiento en concepto de servicios de hostelería.

En conclusión, la nulidad no ha de ser valorada en virtud del objeto social que conste en las escrituras y estatutos sino en virtud del objeto social que realmente se desprenda de la práctica comercial de la empresa, y como ha sido analizado en el párrafo anterior, se trata de una práctica consistente no solo en la comisión de una acción tipificada, sino de varias, que al final plantea más que fundadas dudas en si existe alguna actividad en la practica comercial de Na&Ma S.L que pudiere llegar a ser considerada lícita o de acuerdo con las buenas costumbres, por lo que a juicio de este dictamen no caben dudas acerca de la preceptiva nulidad de la sociedad.

Ahora bien, cabe hacer una precisión, en virtud de la cual mientras penalmente no sean declaradas las responsabilidades penales analizadas en los dictámenes precedentes, no podrán ser tenidos en cuenta estos motivos a la hora de hacer una catalogación fehaciente del objeto social realmente enmarcado en el supuesto de hecho.

Finalmente, se debe hacer una precisión acerca de los efectos que tendrá la declaración de nulidad para Na&Ma S.L, puesto que en virtud del art. 57 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se establece que la nulidad abrirá el proceso de la liquidación de la sociedad, que a su vez, según se establece en el mismo artículo, se rige por los procedimientos previstos para la disolución, de la misma manera que la nulidad no perjudica a la validez de las obligaciones y créditos frente a terceros, ni a los que estos hayan contraído con la entidad, esto quiere decir que, por supuesto, sus posiciones acreedoras y deudoras derivadas de la práctica comercial deberán ser saldadas aunque se incurra en el proceso de liquidación.

---

<sup>53</sup> SAP de Alicante 479/2012 de 22 de Noviembre, *Fundamento jurídico 1º*.

## **5.2 Consideraciones finales del dictamen.**

Dicho esto, pocas dudas caben de acuerdo con la pertinente nulidad de la sociedad Na&Ma S.L, puesto que no se debe estar solo al objeto social por el que la sociedad se ha definido en un principio, sino que habrá que atender a la práctica y efectiva tendencia de los negocios y actividades económicas que lleva a cabo para poder valorar esta posibilidad.

Una vez analizados se puede observar con toda claridad como todas sus actividades se encuadran dentro de ilícitos penales que efectivamente demuestran que el objeto último de Na&Ma S.L no es la explotación económica de negocios de hotelería, sino la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en la figura de prostitución coactiva de menores y mayores de edad, que además redundan en una serie de delitos fiscales y de blanqueo de capitales a fin de encubrir en la medida de lo posible las actividades que efectivamente se realizan y, sobre todo, los rendimientos que efectivamente se derivan de estos ilícitos.

## **6.- Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. registre como marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” para la clase 43.**

### **6.1. Dictamen.**

A continuación se realizará el dictamen pertinente de acuerdo con la posibilidad de que Na&Ma S.L haya registrado o pudiese registrar como marca para la clase 43 la denominación “Pequeñas Sumisas Ardientes”. Es preciso destacar antes de entrar en el análisis, que la clase 43 abarca los servicios de restauración y hospedaje temporal, en este sentido, comprende los servicios de preparación de alimentos y bebidas de consumo, que se hayan de prestar por personas o establecimientos, así como los servicios de alojamiento, albergue y abastecimiento de comida en hoteles, pensiones u otros establecimientos que proporcionen hospedaje temporal<sup>54</sup>.

En este sentido, cabe destacar que como primer análisis se ha procedido a la búsqueda de la denominación objeto de dictamen en el localizador de marcas de la Oficina Española de Patentes y Marcas y se ha concluido que no se encuentra registrada.

Al hilo de lo anterior, es preciso establecer una definición de marca de acuerdo con la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en concreto con lo postulado en el art. 4 LM, que establece como marca todo signo sobre el que pueda recaer una representación gráfica que pudiese servir para la distinción en el mercado de los productos de una empresa, abarcando palabras o combinaciones de las mismas, imágenes, figuras o símbolos, letras, cifras, formas tridimensionales, signos sonoros o incluso combinaciones de los anteriores.

Dicho esto, el art. 5 LM, contempla un listado de las prohibiciones relativas que existen de acuerdo al registro de las marcas, que enmarcadas en nuestro supuesto de hecho resulta de aplicación de acuerdo con el apartado f) que contempla la prohibición de registro como marca de los nombres “*que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres*”, resulta, pues, de complicada aplicación dada la indeterminación conceptual en que recae. Aunque como es lógico, no puede decirse que el nombre “Pequeñas Sumisas Ardientes” sea contrario a la Ley, no cabe duda de que si presenta grandes deficiencias en su adaptación al orden público y a las buenas costumbres, de una mano, por el carácter peyorativo en el tratamiento de la mujer como objeto, lo que se manifiesta en un ataque a la dignidad de la misma, y, de otra parte, por el escaso decoro que presenta una denominación de este carácter al tratar de identificar los productos o servicios comercializados bajo la marca, que, aunque sobre decirlo, se impregnan al resto del sector comercial.

Por lo tanto, en la valoración de esta prohibición subyacen una serie de precisiones; en primer lugar, sobre la propia estructura denominativa, puesto que no cabe el registro de denominaciones o imágenes que no sean adecuadas en su propia esencia, estos son los ejemplos de apología de la droga o bien el atentado contra la dignidad en el que nos encontramos; en segundo lugar, la propia naturaleza del producto o servicio, y, en tercer

---

<sup>54</sup> Clasificación del Arreglo de Niza de 1957, 10º Ed 2015. *Clasificación internacional de productos y servicios*, Oficina Española de Patentes y Marcas.

lugar, la sensibilidad media del consumidor imperante en el mercado entendido como público relevante<sup>55</sup>.

Ahora bien, una vez se ha precisado que nos encontramos ante una denominación de escasa adaptación al orden público, lo que a su vez se impregna a las buenas costumbres, debemos reparar un concepto preciso de orden público puesto que se trata de un concepto válvula que alberga en esencia cierto nivel de imprecisión<sup>56</sup>. En este sentido, se puede tratar en términos genéricos tal y como establece la doctrina jurisprudencial en la STS de 5 de abril de 1966 el *”conjunto de principios jurídicos, públicos y privados, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada”*, de forma que la conservación del orden social, se enmarca en las circunstancias de una sociedad y sobre todo de épocas determinadas, lo que sin lugar a dudas provocará que consideraciones actuales puedan ser entendidas excesivas en el futuro.

Realizando un acercamiento aún mayor a nuestro supuesto de hecho y retomando la consideración de la violación del derecho a la dignidad de la mujer, debemos reparar en lo establecido en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre de 1988, Ley General de Publicidad, que en su art. 3 LGP, ofrece precisiones de acuerdo con la publicidad que se reputa ilícita, enmarcándola en aquella publicidad que atente contra la dignidad de la persona o incluso que llegue a vulnerar los valores y derechos ya no solo enmarcados dentro de la imprecisión del orden público, sino que se remite al texto constitucional especialmente en referencia al derecho a la igualdad, al derecho al honor y la intimidad y a los límites a la libertad de expresión. Esta consideración reviste de gran relevancia cayendo en la cuenta de que la publicidad es el vivo reflejo de la difusión en el mercado bien de una marca, o bien de un producto encuadrado en la operativa de una marca, por lo que resulta lógica la extrapolación que se pueda hacer en cuanto al nombre de la misma.

Pero por si esta precisión no fuese suficiente, el párrafo segundo del mismo artículo hace una mención especial a la inclusión dentro de lo establecido anteriormente de todo aquel anuncio que refleje de forma discriminatoria, peyorativa o vejatoria la figura de la mujer, bien mediante la utilización de partes del cuerpo desvinculadas del producto a promocionar, o bien con la inclusión en la imagen de comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos imperantes en el ordenamiento jurídico de forma que fomenten la generación de violencia sobre la mujer, cuya protección se ampara en la LO1/2004, de 28 de diciembre, de Medios de Protección Integral contra la Violencia de género.

De igual manera se desprende esta situación del ámbito comunitario, puesto que el Art. 7 apartado 1, letra f) y 2 del Reglamento 207/2009, sobre la marca comunitaria, establece que deberá denegarse el registro de aquella marca que presente una contradicción con el orden público o con las buenas costumbres existentes en una parte

---

<sup>55</sup> LUENGO GARCÍA, B., *Marcas Ilícitas, Los signos ilícitos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres*, OEPM-Fundación CEDDET, 2013.

<sup>56</sup> ATAZ LÓPEZ, J, SALELLES CLIMENT, JR., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-GANO, R. *La libertad contractual y sus límites, Ep 2º Límites a la libertad contractual, la moral y el orden público como fuentes de limitaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

de la Unión, aunque esta parte estuviese constituida por un único Estado miembro. Se puede apreciar como el objetivo último es la evitación del registro de aquellos signos que presenten problemas en su adaptación al orden público y buenas costumbres tomando como referencia la percepción del consumidor medio de la Unión Europea. Ahora bien, este supuesto reviste de mayor complejidad puesto que el consumidor medio de la Unión, es por definición, el consumidor de un Estado Miembro, por ende, en la percepción de si una marca es o no contraria al orden público inciden no solo la percepción media que se pueda extraer del nombre en el contexto de la Unión, sino la percepción que se tenga en el Estado Miembro concreto, puesto que como es lógico la connotación de afectación al orden público o buenas costumbres puede estar sujeta a razones lingüísticas, culturales o sociales<sup>57</sup>.

Dicho esto reviste de más importancia lo establecido hasta ahora, puesto que la marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” aunque solo sea en el contexto español, sin extrapolarlo al comunitario, deja pocas dudas acerca de la connotación peyorativa que recae sobre la mujer, puesto que atendiendo a la definición facilitada por la RAE, la sumisión es sinónimo de subordinación, rendimiento y obediencia.

## **6.2 Consideraciones finales del dictamen.**

Teniendo en consideración las precisiones anteriores, pocas dudas caben acerca del hecho de que si la marca es la insignia que representa la distribución de un producto o servicio en el mercado, “Pequeñas sumisas ardientes” no se adapta a los estándares de orden público imperantes en el mercado y sociedad españoles y, por ende, comunitarios, puesto que inevitablemente fomenta la visión de la mujer como objeto en su sinónimo de sumisión, lo que se traduce en el menoscabo del derecho a la dignidad estrechamente vinculado, por las trazas del supuesto de hecho, al derecho a la libertad sexual de las víctimas objeto de trata y prostitución coactiva.

De tal manera que se deniega la posibilidad, tanto atendiendo a la normativa estatal ejemplificada en la Ley de Marcas y la Ley General de Publicidad, como atendiendo a los preceptos derivados de la normativa comunitaria del Reglamento 207/2009 del Consejo, en concreto en su artículo 7 apartado 1 letra f).

---

<sup>57</sup> Asunto T 232/10, *Recurso interpuesto el 21 de mayo de 2010, Countre Tech Limited/OAMI (Representación de un escudo con el globo terráqueo, una estrella, la hoz y el martillo)*, (2010/C 195/46), DOUE.



## **7. Dictamen sobre la posibilidad de que un local competidor dedicado a similar “género de comercio”, pero que cumple puntualmente con sus obligaciones fiscales, ejercite acciones de competencia desleal contra Na&Ma, S. L.**

### **7.1 Dictamen.**

A continuación se procede a elaborar el dictamen acerca de la posibilidad de que un local destinado al mismo género de comercio, que cumple con sus obligaciones fiscales ejerza acciones de competencia desleal. Desde este punto de vista estamos entendiendo que se trata de un prostíbulo, y siguiendo las mismas consideraciones que para el caso de Na&Ma S.L, el hecho de que las mujeres ejerzan la prostitución en el local, aunque el local dedicado al mismo genero de comercio efectivamente remunerase a las mujeres en todo o en parte por los servicios prestados a la clientela se reputa ilícito de la misma manera, pensando, por supuesto, en que para el cobro total de los servicios prestados a la clientela del local, las mujeres habrán de abonar un canon por la facultad de trabajar en el local.

En otro orden de cosas, el hecho de que perciban rendimientos de la prostitución de las mujeres desvirtúa mucho el principio contable de imagen fiel de la empresa por lo que la declaración de los rendimientos obtenidos no se ajusta a la realidad de la operativa de la empresa, en tal caso no se puede decir que sus obligaciones fiscales se cumplan puesto que se esta fallando en la naturaleza propia de la declaración.

Tomando como base el art. 1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante LCD) -modificada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios-, por el que se establece la finalidad de la norma, debemos precisar que se trata de la protección del interés de los participantes en el mercado, y por ende, en los mismos géneros de comercio que son los que definen el segmento de mercado de operativa de la empresa, por lo tanto, se establece la expresa prohibición de incurrir en actos de competencia desleal, incluyendo los actos de publicidad ilícita que se mencionaron para el dictamen de “pequeñas sumisas ardientes”. Abundando en esta última precisión, si cabría hablar de competencia desleal entendida como un reclamo para la clientela que le otorgaría a Na&Ma S.L una posición no solo competitiva, sino aventajada, en la captación de potenciales consumidores de sus servicios, dada la intención última de encubrimiento del establecimiento con el que se suele denominar a los locales o marcas de este género de comercio. Establecida esta precisión, se deja de lado puesto que ya se ha dilucidado acerca de la no procedencia de crear una marca con una denominación como ésta o similar, por su inadaptación al orden público y las buenas costumbres.

Dicho esto, y antes de entrar en un análisis del capítulo II de la norma, por el que veremos los actos constitutivos de competencia desleal, es preciso reparar en lo establecido en los arts. 2 y 3 LCD, puesto que los actos de una empresa se reputan encuadrados en la competencia desleal siempre que tengan lugar en el mercado y con fines concurrenciales; esto quiere decir, que le otorgue una posición aventajada en el mercado ya que, por las condiciones en que se realizan, se revelan de forma objetiva

como idóneos para promover o asegurar la difusión de los productos en el mercado.<sup>58</sup> De la misma manera, que la aplicación de esta ley está supeditada a empresarios, profesionales y cualquiera otros intervinientes en el mercado, sin que sea necesaria una relación de competencia directa entre los sujetos.

En este sentido, siguiendo la SAP de Cáceres de 14 de marzo de 2007, la mencionada concurrencia o coparticipación, debe ser libre; es decir, sobre la base del respeto de la concurrencia ajena en el mercado, de manera que si el comportamiento redundaba en actos perjudiciales para los competidores, se abandona la noción de libertad competitiva prevaleciendo de logros o posiciones ajenas. Por lo tanto, no es leal la concurrencia en el mercado sin la buena fe intrínseca a la libertad de mercado o si se vulnera el respeto a lo ajeno. Por lo tanto, la deslealtad de una conducta, proviene de la no adaptación de una conducta concurrencial con los intereses del orden económico<sup>59</sup>.

De tal manera que, antes de abordar los actos de competencia desleal contemplados en el Capítulo II, el art. 4.1 LCD ofrece una cláusula general encuadrada en lo mencionado en el párrafo anterior, puesto que a fin de cuentas, se trata de la incidencia en el comportamiento del consumidor, por lo que el párrafo 3º, expresa el comportamiento económico del consumidor abarca toda decisión de éste que le haga optar o no por un producto en relación a la selección de la oferta, la contratación, el precio, la conservación o el ejercicio de derechos contractuales.

Ahora bien, en los artículos 5 a 18 LCD encontramos toda una catalogación de las conductas que han de reputarse desleales como son, siguiendo su orden: los actos de engaño con información falsa o confusa; los actos de confusión en relación a la actividad o prestaciones ajenas; las omisiones engañosas de información para la adopción de la decisión del consumidor; las prácticas agresivas mermando las capacidades del destinatario; actos de denigración que pretendan menoscabar el crédito de un tercero o su imagen; actos de comparación en relación a la alusión explícita a un tercero, actos de imitación de iniciativas ajenas; explotación de la reputación ajena en base a un aprovechamiento indebido; violación de secretos sin el consentimiento del titular; inducción a la violación contractual contraída con competidores; violación de normas que otorguen una posición competitiva o ventajosa; discriminación y dependencia económica del consumidor en materia de precios u otras condiciones de venta, venta a pérdida o bajo coste y la mencionada publicidad ilícita.

Analizadas las posibilidades de competencia desleal que existen en nuestro ordenamiento jurídico, podemos observar como hay un único comportamiento extrapolable a nuestro supuesto de hecho, puesto que pese a que todas las actividades llevadas a cabo por los miembros de la entidad se pueden reputar ilícitas, lo cierto es que se realizan a fin de obtener un lucro para si mismos que no se traduce, ni parece que la intención sea esa, en una posición competitiva o más ventajosa con respecto a los competidores en su nicho de mercado.

---

<sup>58</sup> LOPEZ NAVARRO, JF. *Resumen técnico de la competencia desleal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

<sup>59</sup> BARONA VILAR, S. *Competencia desleal. Tutela jurisdiccional especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional*. TOMO I. *Consideraciones generales y objeto del proceso civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 53 a 134.

Por lo tanto, el precepto que podría parecer aplicable es el contemplado en el art. 15.1 LCD, en referencia a la acción por parte de Na&Ma S.L de obtención de una posición ventajosa en el mercado adquirida mediante la infracción de leyes y que esta ventaja ha de ser significativa, de forma que redunde en ventajas operativas. Esto se asienta sobre el hecho, de que la sociedad no declara los rendimientos obtenidos en el transcurso de su actividad y los pocos que son declarados se hacen de forma fraudulenta, lo que podría traducirse en una posición ventajosa con respecto al resto de empresas del sector por disponer de una capacidad mucho mayor de liquidez atendiendo al mismo volumen y cuotas de mercado. Pero esta consideración parece demasiado rebuscada puesto que debemos reparar en que el fin último de los delitos contra Hacienda, la infracción tributaria y el blanqueo de capitales no se encuentra en obtener una posición competitiva más ventajosa en el mercado con respecto a la que tengan el resto de locales dedicados a esta actividad, sino que el fin último es el lucro propio.

Dicho esto, cabe precisar que si bien es cierto que se aprovechan del incumplimiento de sus obligaciones como sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades- dejando de lado la consideración de que la base de la actividad es ilícita en su esencia para esta premisa-, no lo hacen a fin de alcanzar mejores posiciones de liquidez que le permitan acceder a mejores condiciones en la oferta de sus servicios, sino que lo depositan en paraísos fiscales a fin de que esos rendimientos no consten como obtenidos, puesto que sobra decir que con la entrada de ese dinero en territorio, de nuevo, español, se encontrarían bajo la lupa de la Administración tributaria dada la imposibilidad de justificar esas ganancias con las facturaciones obtenidas.

Ahora bien, si bien es cierto que se produce una infracción de las normas, no puede decirse que el fin de la comisión de los ilícitos haya sido la obtención de una ventaja de mercado comparativamente superior, pese a que los rendimientos defraudados en el cómputo total de los años es muy significativa.

Una vez hecha esta precisión a fin de dar una respuesta a todo el dictamen se especifica el art. 32.1 LCD, que contempla las acciones que podrán ejercitarse contra los actos de competencia desleal “*1.ª Acción declarativa de deslealtad; 2.ª Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica; 3.ª Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal; 4.ª Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas; 5.ª Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente; 6.ª Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.*”

De la misma manera, que en virtud del art. 33 LCD estarán legitimados para la interposición de estas acciones toda persona física o jurídica que participe en el mercado y cuyos intereses económicos resulten perjudicados, con algunas matizaciones establecidas de acuerdo a la publicidad ilícita, daños y perjuicios o acciones de enriquecimiento. Por lo que la entidad dedicada al mismo género de comercio estaría legitimada activamente de existir la acción de competencia desleal.

De igual forma, que estarán legitimados pasivamente; es decir, que sobre ellos recaiga la acción pertinente, de acuerdo con el art. 34.1 LCD cualquiera que haya realizado, cooperado u operado la conducta desleal, de la misma manera que en el apartado dos de este artículo se especifica que bajo el supuesto de que las actuaciones que sean fuente de competencia desleal se realicen por los trabajadores, las acciones previstas habrán de dirigirse contra el principal con algunas precisiones. Por lo que Na&Ma S.L estaría legitimada pasivamente para que sobre ella se interpusiese la acción de competencia desleal, de existir ésta.

## **7.2 Consideraciones finales del dictamen.**

Ahora bien se entiende que la situación en que está incurriendo Na&Ma S.L debe ser denunciada por la variedad de actos punibles que comete en el desarrollo de su operativa pero no por la vía de la competencia desleal, sino a fin de castigar los hechos acaecidos por, como se ha visto, ser contrarios a derecho en varios puntos. Por lo que no se entiende que no hay cabida a la interposición de acciones de competencia desleal por no incurrir en ninguno de los supuestos regulados en la pertinente Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en concreto en los art. 5 a 18, pero si se entiende que deberá responder penalmente, y en el supuesto que se requiera administrativamente, por todos los hechos realizados.

**8. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿y del posterior proceso? ¿Cómo podría solicitarse la detención en Rumanía de Romelia? ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia? ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad? ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña? ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad?**

En el presente dictamen se procede a dar respuesta a las siguientes preguntas a modo de conclusión de este TFG. En primer lugar se establecerá el órgano encargado de la investigación y ulterior proceso; en segundo lugar, se dictaminará el procedimiento de detención de Romelia en Rumanía; en tercer lugar, se dictaminará acerca de las medidas pertinentes a tomar con la sociedad; en cuarto lugar, la posibilidad de intervención de las comunicaciones de Na&Ma S.L; en quinto lugar, se resolverá de acuerdo con la posibilidad de investigación de los movimientos de la cuenta radicada en paraíso fiscal, y, en sexto lugar, se resolverá la cuestión de la representación en juicio de Na&Ma S.L.

Ahora bien, cabe hacer una precisión de vital importancia puesto que para la resolución de las cuestiones mencionadas entran en aplicación la Ley de Enjuiciamiento criminal (en adelante, LeCrim) y la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (en adelante, LOPJ), que serán objeto de modificación por la LO 5/2015 de 27 de abril, por la que se modifica la LeCrim y la LOPJ, para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales, de entrada en vigor en julio de 2015.

**8.1 Órgano jurisdiccional encargado de la investigación y del posterior proceso.**

Es necesario precisar para la resolución de esta cuestión que nos encontramos ante un caso de delitos conexos de acuerdo con el art. 17 LeCrim<sup>60</sup>, que, se destaca, no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril, puesto que se cumplen las consideraciones de comisión por más de dos personas reunidas y que podrían dar lugar a enjuiciamientos diferentes por la índole del delito, incluso cometidos en lugares distintos existiendo concierto para ello, cometidos como medio para perpetrar otros delitos e incluso facilitar su comisión o procurar la impunidad de los otros ilícitos y, finalmente, porque se trata de delitos que muestran relación entre si y que, se entiende, no han sido enjuiciados. Así pues, bajo esta consideración se trata de conexidad subjetiva atendiendo a las personas implicadas, o bien conexidad objetiva atendiendo a los criterios comunes de los hechos delictivos.

En este sentido, reiterada jurisprudencia como la enmarcada en la STS 253/2010 de 18 de marzo, ajusta el criterio de conexidad a una concepción cronológica de los hechos, en virtud del cual no se exige una relación entre los hechos delictivos sino que se atiende al momento de comisión del hecho delictivo. Que en nuestro caso reviste de

---

<sup>60</sup> El artículo 17 LeCrim no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril.

aún más importancia puesto que cada uno de los ilícitos muestra una estrecha relación con los demás, que dará lugar a un conocimiento y acumulación en un mismo proceso.

Al hilo de lo anterior, el art. 18.1 1º LeCrim<sup>61</sup> establece que los Juzgados y Tribunales designados para el conocimiento de causas enmarcadas en los delitos conexos, se establecerán de acuerdo con el territorio en que se haya cometido el delito que lleve aparejada la pena mayor, que en aplicación de nuestro supuesto de hecho se corresponde con los Juzgados y Tribunales de A Coruña, puesto que ahí radica la sede social de Na&Ma S.L. y, sobre todo, es donde se encuentra el local “Plenilunio” en el que se enmarcan los hechos. Con respecto a la pena mayor debemos precisar que se trata del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, que lleva aparejada una pena de cinco a ocho años, a la que resulta aplicable la pena superior en grado para el caso de la menor, Nicoara, cuya fuerza sancionadora es aún más tajante que la contemplada para la detención ilegal.

A su vez, enmarcado en lo dicho en el párrafo anterior, el art. 87 LOPJ<sup>62</sup> estipula que los Juzgados de Instrucción serán, en el orden penal, los encargados de la instrucción de las causas por los delitos cuyo enjuiciamiento corresponda a las respectivas Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal así como dictar sentencia de conformidad a la acusación realizada, con la excepción de los que correspondan a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Ahora bien, una vez enmarcada la instrucción y que nos encontramos ante delitos conexos que justifican el enjuiciamiento conjunto, debemos precisar, como colofón a este apartado que atendiendo al criterio objetivo que se deriva de la aplicación del art. 14 LeCrim es la Audiencia Provincial de A Coruña la que deberá enjuiciar el asunto, puesto que de acuerdo con el apartado 3 de este artículo corresponde a los Juzgados de lo Penal de la circunscripción en que se comete el delito el conocimiento de aquellas causas que lleven aparejadas penas de prisión no superiores a cinco años o bien multas cualquiera que fuere su cuantía o naturaleza, siempre que la duración de las mismas no exceda de diez años. Así pues, el apartado cuarto establece que corresponde el conocimiento y fallo a la Audiencia Provincial de la circunscripción, al caso, de A Coruña, para los demás supuestos, en el que se entiende se encuadra nuestro supuesto de hecho por llevar aparejadas penas superiores a cinco años.

## **8.2 Solicitud de detención de Romelia en Rumanía.**

Para dar respuesta a esta cuestión debemos enmarcarnos en el art. 23 LOPJ, que no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril, por el cual el apartado primero establece que corresponde el conocimiento a la jurisdicción española, en el orden penal, de los delitos que se cometan en territorio español, o bien a bordo de buques o aeronaves españolas sin perjuicio de los tratados en que España sea parte. De la misma manera que el apartado segundo reconoce la facultad de conocimiento de la jurisdicción española, de aquellos delitos que sean cometidos fuera del territorio español, bien por nacional español, bien por extranjero que adquiera la nacionalidad con posterioridad en los supuestos de que el hecho sea punible en el

---

<sup>61</sup> El artículo 18 LeCrim no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril.

<sup>62</sup> El artículo 87 LOPJ no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril.

territorio en el que ha sido ejecutado, salvo expresa mención de Tratado Internacional o Acto de organización internacional en que España sea parte, que ante los Tribunales españoles interponga querrela el Ministerio Fiscal o el afectado y, finalmente, que el sujeto activo del delito no fuere indultado, penado o absuelto en el extranjero, en caso de haber cumplido una pena parcial en el extranjero se le descontará a efectos de la imposición de la pena en España.

Ahora bien, el engarce con nuestro supuesto de hecho lo encontramos en el apartado cuarto de el mencionado artículo, art. 23.4 LOPJ, en virtud del cual, la jurisdicción española será competente para conocer de los delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional siempre que se enmarquen en el listado de ilícitos que adjunta, que de acuerdo con nuestro supuesto de hecho, nuestro interés se encuadra en el apartado m) que contempla la trata de seres humanos, que exige que el procedimiento se dirija contra un español, contra un extranjero que resida habitualmente en España, contra una organización o entidad con sede en España o bien que la víctima tuviese nacionalidad o residencia habitual en España. Que bajo nuestro supuesto de hecho resulta de aplicación, puesto que como podemos observar el procedimiento se dirige contra implicados de nacionalidad española que actúan con la colaboración de Romelia que se encuentra en Rumanía y se encarga de la captación y posterior transporte a España, así como, se puede presumir por el tiempo que llevan las mujeres residiendo en territorio español desde que fueron captadas que su residencia habitual se encuentra en A Coruña, y de la misma manera, porque operan bajo una trama encuadrada en la sociedad Na&Ma S.L de residencia en territorio español.

En este sentido, cabe la posibilidad de que el Tribunal competente que conoce del asunto emita una orden de detención y entrega de Romelia en Rumanía, lo que tiene su origen en la aprobación por el Consejo Europeo de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002 en relación a la Orden de Detención Europea y a los Procedimientos de Entrega entre los Estados Miembros, en este sentido España fue el primer país en adaptar la orden a su legislación a través de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, y la LO 2/2003 de 14 de marzo complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega, derogada, la primera por le Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, aunque debemos precisar que ésta entra en vigor con posterioridad a las diligencias policiales, diciembre de 2014.

El término Euroorden, con el que se le conoce doctrinalmente, posee una doble vertiente, de un lado la resolución por la que la autoridad judicial competente de un Estado miembro y solicitante de la misa, solicita a otro la detención y entrega de una persona por su condición de sospechosa para el ejercicio de acciones penales, o bien condenada para la ejecución de la pena, y en segundo lugar el procedimiento de ejecución que ha de seguir, considerando el reconocimiento mutuo entre los sistemas de justicia de los Estados miembros de la Unión su piedra angular.<sup>63</sup>

Cabe precisar con mención a algunas particularidades de la orden europea de detención y entrega, la autoridad judicial competente para su emisión, será el Juez o

---

<sup>63</sup> PÉREZ CEBADERA, MA., *La nueva extradición europea: La Orden de detención y entrega*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p.p.73-75.

Tribunal que conozca de la causa en que la orden proceda, al caso el órgano encargado para el enjuiciamiento de la causa<sup>64</sup>, de la misma manera que puede ser dictada bien para proceder al ejercicio de acciones penales que lleven aparejada una pena de cárcel o de internamiento de menor de al menos un año, que es el caso, de la misma manera que proceder al cumplimiento de una pena, medida de seguridad, o internamiento de menor no inferior a cuatro meses de privación de libertad<sup>65</sup>, debiendo ajustarse, además a la concurrencia de más requisitos, como pueden ser los contemplados en la LeCrim para acordar el ingreso en prisión preventiva.

### **8.3 La adopción de medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia, medidas cautelares.**

En lo que respecta a la adopción de las medidas que se pueden adoptar con respecto a Na&Ma S.L, la situación resulta relativamente confusa, puesto que de la regulación del art. 544 quáter LeCrim se desprende una idea de rigidez en lo que a la regulación de medidas cautelares de las personas jurídicas respecta. En este sentido el art. 544 quáter LeCrim<sup>66</sup> establece que cuando se impute a una persona jurídica habrán de imponerse las medidas cautelares previstas en el CP, de la misma manera que la medida se acordará previa petición de la parte y celebración de la vista a la que serán citadas todas las partes y que, el auto resultante que resuelva sobre la medida cautelar podrá ser objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, de la aplicación de las medidas referidas en el CP, podemos encontrar dos vías, la primera de ellas ya ha sido comentada de acuerdo a las responsabilidades penales exigibles a las personas jurídicas, por lo que de nuevo nos referimos a las penas aplicables a las personas jurídicas contempladas en el art. 33.7 CP por el que se regulan las penas definitivas, todas de carácter grave, que resultarán de aplicación a las personas jurídicas, según se prevea en cada uno de los delitos en cuestión: a) multa (por cuotas o proporcional); b) disolución de la persona jurídica; c) suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años; d) clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años; e) prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito; f) inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años; g) intervención judicial durante un plazo de hasta 5 años.

Ahora bien, lo mencionado en este artículo cobra especial importancia en atención al último párrafo, que establece que la clausura temporal de los locales, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial, podrán ser acordadas, de la misma manera, por le Juez de Instrucción, como medida cautelar durante la instrucción.

Una vez dicho esto, y a fin de afinar el tiro, debemos poner la vista en el Libro I, Título VI CP, *De las consecuencias accesorias*. En este sentido encontramos el art. 129

---

<sup>64</sup> Art. 35 Ley 23/2014 de 20 de noviembre, contemplado en el art. 2 de la derogada Ley 3/2003, de 14 de marzo.

<sup>65</sup> Art. 37 Ley 23/2014 de 20 de noviembre, contemplado en el art. 5.1 de la derogada Ley 3/2003, de 14 de marzo.

<sup>66</sup> El artículo 544 quáter LeCrim no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril. Este artículo fue introducido por el art. 1 de la Ley 37/2011



CP<sup>67</sup>, que para el supuesto que nos atañe resulta de aplicación en su tercer apartado contemplando la clausura temporal de los locales, la suspensión de las actividades y la intervención judicial como medidas que podrán ser adoptadas por el Juez de instrucción sobre la base de medidas cautelares, mientras tenga lugar la instrucción de la causa, aunque de acuerdo con los límites contemplados en el art. 33.7 CP. Esta misma idea se extrapola de la Circular 1/2011 *Relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la LO 5/2010* de la Fiscalía General del Estado.

#### **8.4 La intervención de las comunicaciones de Na&Ma S.L.**

Al abordar la intervención o interceptación judicial de las telecomunicaciones debemos encuadrarnos en el art. 18.3 CE que reconoce el secreto de las comunicaciones, con especial consideración a las telefónicas, postales o telegráficas salvo expresa resolución judicial si bien es cierto que la evolución tecnológica debe hacernos pensar en este concepto abiertamente, que al hilo de la STC 110/1984 de 26 de noviembre, ha sido considerado la proyección del derecho a la intimidad personal y familiar prevista en el apartado 1 del mismo artículo.

En este sentido resulta de vital importancia lo contemplado en el art. 579 LeCrim<sup>68</sup>, contempla la posibilidad del juez de acordar la detención de las comunicaciones que el procesado pudiere recibir o emitir a fin de obtener por estos cauces la comprobación de hecho relevantes para el conocimiento y enjuiciamiento de la causa. Estas comunicaciones se entienden a efectos de correspondencias privadas, postales, telefónicas, y de la misma manera se podrá acordar, por resolución motivada, la intervención por plazos de tres meses de las personas sobre las que recaigan indicios de responsabilidad criminal, de igual manera que cualquier tipo de comunicación de la que se sirvan para fines delictivos. En este sentido se puede observar como nos encuadramos en un acto puramente procesal de investigación sumarial ordenado por el Juez a fin de obtener consideraciones de importancia preponderante para la resolución de la causa<sup>69</sup>.

Ahora bien, de lo precisado hasta ahora no se encuentra un caso o referencia específica de las personas jurídicas, pero se considera que la intervención de las comunicaciones resulta aplicable en el marco de las personas físicas que se encuentran

---

<sup>67</sup> Con la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo, la redacción del art. 129.1 CP y 129.2 CP queda como sigue “1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas”.

<sup>68</sup> El artículo 579 LeCrim no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril.

<sup>69</sup> GUIASOLA LERMA, C., *Tutela penal del secreto de las telecomunicaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, Ep. III.

en la base de la operativa de la propia entidad y, por lo tanto, en la misma medida que sus responsabilidades penales se impregnan a la sociedad por cauces como el mencionado 33.7 CP, de igual forma las medidas que se hayan de tomar sobre el control de la situación para poder esclarecer los hechos objeto de enjuiciamiento se proyectarán sobre la persona jurídica, entendida como el cauce utilizado por el delincuente en el desarrollo de los hechos punibles.

Dada la importancia de protección de este derecho debemos resaltar la jurisprudencia reiterada ejemplificada en la STC 49/1996 de 5 de abril en su fundamento jurídico tercero, en referencia a los requisitos que debe reunir la intervención judicial de las comunicaciones, que en primer lugar contempla la estricta observancia del principio de proporcionalidad en atención no solo a la gravedad de la hecho que se enjuicia para justificar la naturaleza de la medida, sino también a las garantías que se derivan de la autorización judicial, en segundo lugar, una motivación necesaria que justifique el sacrificio del derecho fundamental, y, en tercer lugar, que la legitimidad de la medida se condiciona a la consideración de la necesidad por parte del juez.

### **8.5 Investigación de movimientos de la cuenta radicada en Gibraltar.**

A la hora de abordar este epígrafe, debemos reparar en lo mencionado en el epígrafe correspondiente en cuanto a la calificación de Gibraltar como paraíso fiscal. En virtud de esto, el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, en su artículo 1 apartado 8º, contempla como paraíso fiscal el territorio de Gibraltar. En este sentido, y siguiendo la misma línea argumental, es abundante la doctrina que cataloga las características de esta clase de territorios por su bajo nivel de imposición de rentas, un taxativo secreto bancario, que los datos concernientes a los depositantes de inversiones o propietarios de cuentas en estos territorios no figuran registrados, una laxa regulación en materia fiscal y mercantil, la escasa aunque prolífica existencia de tratados de doble imposición o, incluso, pocos límites a los movimientos de capitales, todo ello a fin de garantizar una gran opacidad no solo de las cuantías depositadas en estos territorios sino de los datos relativos a los depositantes.

Ahora bien, este hecho reviste de gran importancia dada la cuantiosa suma que la sociedad Na&Ma S.L tiene depositada en su cuenta radicada en Gibraltar, y sobre todo, cayendo en la cuenta de la opacidad intrínseca a las cuentas radicadas en este territorio sobre la base del mencionado, fuerte, secreto bancario. Ahora bien, dicho esto debe comentarse que se han articulado soluciones en materia de asistencia judicial entre los Estados miembros de la Unión, sobre todo en lo referente al secreto bancario, a fin de alcanzar cierto grado de suministro de información sobre las cuentas radicadas en otros países, en este sentido nos enmarcamos en el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, en Bruselas a 29 de mayo del año 2000, ahora bien esta situación no es extrapolable al caso de Gibraltar puesto que este Convenio se subyuga a uno precedente, el Convenio de Asistencia judicial del Consejo de Europa de 1959 que no abarca la situación Gibraltareña.

Dicho esto, se deja claro que las posibilidades de solicitud de información y cooperación por parte de las autoridades españolas a las gibraltareñas, existen aunque si

bien es cierto que la opacidad garantizada de su estructura ha tenido, como arraigo general, la labor de muro de entrada en la adquisición de información.

Dejando de lado esto, y sin olvidar las dificultades que presentarán para las autoridades españolas la obtención de esta información para poder llevar a cabo las preceptivas investigaciones. Se han abierto nuevas vías tendentes a facilitar este proceso, la primera de ellas viene de la mano de una reciente sentencia del TJUE, de 25 de abril de 2013, por la que se establece que los Estados miembros de la UE tienen la potestad de imponer a las entidades que prestan servicios en su territorio la obligación de aportar información requerida por las autoridades en la lucha contra el blanqueo de capitales, si bien esto arroja más luz al caso cabe precisar que se trata de un litigio concerniente a España y una entidad financiera radicada en Gibraltar, por la que se sancionó con pena de multa a la entidad al negarse a facilitar información de sus clientes españoles, lo que acabo por materializarse en la STS 5917/2013, de 17 de diciembre. Lo que deja la puerta abierta a que dada la relevancia del caso las autoridades españolas hagan el preceptivo requerimiento a fin de alcanzar la obtención de la información acerca de los movimientos bancarios.

Finalmente, cabe destacar la apertura, en segundo término, de lo que se ha dado en llamar la declaración de Berlín, que ha supuesto la firma de un acuerdo multilateral en Berlín por cincuenta y cuatro países y territorios que acuerdan el intercambio fiscal de información de forma automática a partir de 2017, concerniendo a cuentas que estuviesen abiertas desde finales de 2015<sup>70</sup>. Cabe destacar, que esta situación de opacidad y secreto bancario tendrá fin en los próximos años, aunque es preciso destacar que, aunque de forma más suave dado el precedente del TJUE, la obtención de información de cuentas radicadas en paraísos fiscales, en concreto en Gibraltar es, todavía, tediosa.

### **8.6 Representación de Na&Ma S.L en juicio.**

En lo referente a la representación de la sociedad en juicio, debemos enmarcarnos en los arts. 233 a 235 LSC, que no se ven modificados con la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Con respecto al primero de los mencionados, art. 233 LSC, se contempla que la representación tanto en juicio como fuera de él de la sociedad recae en los administradores de la misma, cabiendo precisar que en el supuesto de que se trate de administradores solidarios el poder de representación corresponde a cada uno de ellos teniendo las disposiciones estatutarias un alcance meramente interno. De relevancia para nuestro supuesto de hecho, resulta que en el caso de la S.L si hubiera más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos, aunque suponemos que para el caso de Na&Ma S.L a lo sumo encontraremos como administradores a los dos socios, Santiago y Alberto o incluso uno de ellos, de la misma manera que de existir un consejo de administración, la responsabilidad recaerá sobre éste. Establecemos esta precisión puesto que de las diligencias policiales no se deriva una respuesta acerca de quién es realmente el administrador de la sociedad.

---

<sup>70</sup> MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, *Firma de un acuerdo multilateral histórico en Berlín*, Nota de Prensa, Noviembre de 2014.

Es preciso destacar que el art. 234 LSC contempla el ámbito del poder de representación, de manera que se extiende a todos los actos que se encuentren bajo el objeto social, por lo que cabe recordar que pocas de las actividades que llevaba a cabo Na&Ma S.L se encuentran enmarcadas en su objeto social, en este sentido cobra relevancia el apartado segundo del mismo artículo puesto que establece que la sociedad quedará obligada frente a terceros que obraran de buena fe y sin culpa grave, aun cuando el acto no estuviese comprendido en el objeto social fijado en los estatutos. De la misma manera que el art. 235 LSC contempla que las comunicaciones y notificaciones habrán de dirigirse a cualquiera de los administradores.

Al hilo de lo anterior se contempla el art. 119 LeCrim.<sup>71</sup> De acuerdo al procedimiento de imputación de la persona jurídica por el que se establece que la citación se hará en el domicilio social, al caso C/ Real 21 A Coruña, requiriendo la designación de representante, abogado y procurador y que en caso de no hacerlo los dos últimos serán designados de oficio, de tal forma que la falta de designación del representante no impide la sustanciación del procedimiento. Así mismo, la comparecencia se practicará con el representante, y de no asistir éste, con el abogado, de forma que el Juez informará al representante, o en su caso, al abogado, de los hechos que se imputan. Finalmente, la designación de procurador sustituirá a efectos de notificaciones a la indicación del domicilio social.

De la misma manera, el art. 409 bis LeCrim<sup>72</sup>, recoge los postulados referentes a la declaración de los procesados para el caso de persona jurídica, de manera que, se tomará declaración al representante asistido por su abogado, a fin de averiguar la participación en los hechos de la entidad imputada o de otras personas que pudiesen haber contribuido en la realización. De la misma manera que, la no comparecencia de la persona especialmente designada por la entidad determinará que se tenga por celebrado el acto, acogiéndose, así, al derecho a no declarar.

En lo referente al juicio oral, el art. 786 bis LeCrim<sup>73</sup>, se establece que el representante designado ocupará el lugar de acusado, de tal manera que podrá declarar en nombre de la entidad si se hubiere propuesto y admitido esa prueba, sin perjuicio alguno del derecho a guardar silencio, no declarar contra si mismo y no declararse culpable. Ahora bien, no podrá ser designado a este efecto quien haya de declarar como testigo de la misma manera que la no comparecencia de la persona designada al efecto no impide la celebración de la vista, que se llevará a cabo con abogado y procurador. En este sentido se puede observar como no queda establecida una limitación palpable para la fase de investigación aunque si para la fase de juicio oral.

---

<sup>71</sup> El artículo 119 LeCrim no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril.

<sup>72</sup> El artículo 409 bis LeCrim no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril.

<sup>73</sup> El artículo 786 bis LeCrim no sufre modificaciones con la entrada en vigor de la LO 5/2015 de 27 de abril.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina**

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J, MARTINEZ GUERRA, A., MANJON-CABEZA, A., COBOS GOMEZ DE LINARES, A., GÓMEZ PAVÓN, P., *Estudio del derecho penal, parte especial, Ganancias criminales y ganancias no declaradas, el desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo*, en *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.p. 665-699.

ATAZ LÓPEZ, J, SALELLES CLIMENT, JR., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *La libertad contractual y sus límites*, Ep 2º *Límites a la libertad contractual, la moral y el orden público como fuentes de limitaciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

BARONA VILAR,S. "*Competencia desleal. Tutela jurisdiccional especialmente proceso civil– y extrajurisdiccional*. TOMO I. *Consideraciones generales y objeto del proceso civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia*." Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p.p. 53-134.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *El delito de Trata de seres humanos, El art. 177 bis CP*, 1º Ed, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.73.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Resumen técnico, Vademécum penal: Detención ilegal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. P. 133.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A, *Política criminal española en materia de tráfico ilícito de drogas*, en, VIDALES RODRÍGUEZ C. (Coord.) *Tráfico de drogas y delincuencia conexas*, Ed Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 181.

GUINARTE CABADA G., VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS F., (coord.) LAMEIRAS FERNÁNDEZ M., ORTS BERENGUER E., *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Ed Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.152.

GUISASOLA LERMA, C., *Tutela penal del secreto de las telecomunicaciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, Ep. III.

GUTIERREZ RODRIGUEZ, M., *Resumen técnico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

LOPEZ NAVARRO, JF. *Resumen técnico de la competencia desleal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013

LUENGO GARCÍA, B., *Marcas Ilícitas, Los signos ilícitos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres*, OEPM-Fundación CEDDET, 2013.

MARTÍNEZ-ARRIETA MARQUEZ PRADO, I., *El autoblanqueo, El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.67.

PÉREZ CEBADERA, MA., *La nueva extradición europea: La Orden de detención y entrega*, Ed. Tirant lo Blanch, 2006, Valencia, p.p.73-75.

REBOLLO VARGAS, R. *Limitaciones al derecho penal en la prevención del blanqueo de capitales*, en, GARCIAN ARAN, M. (coord.) *La delincuencia económica, prevenir y sancionar*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.p. 162-167.

URRAZA ABAD, J., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal: Una propuesta de interpretación del nuevo art. 31 Bis*, Ed. Tirant lo Blanch, 2011

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 23ª Ed, 2012, p.p. 544-550

## **JURISPRUDENCIA**

SAN 1/2015, de 26 de enero.

SAP de Cáceres, de 14 de marzo de 2007.

SAP de Alicante 479/2012, de 22 de Noviembre.

SAP de Barcelona 9/2013, de 6 de febrero.

SAP de Valladolid 80/2015, de 27 de marzo.

STC 49/1996 de 5 de abril.

STS, de 5 de abril de 1966.

STS 1411/2004, de 30 de noviembre.

STS 1047/2005, de 15 de septiembre.

STS 1461/2005, de 15 de noviembre.

STS 297/2007, de 13 de abril.

Auto del TS 2258/2008, de 13 de julio.

STS 801/2008, de 26 de noviembre.

STS 253/2010, de 18 de marzo.

STS 221/2011, de 29 de marzo.

STS 1071/2011, de 10 de noviembre.

STS 31/2012, de 19 enero.

STS 974/2012, de 5 de diciembre.

STS 713/2013, de 24 de septiembre.

STS 5917/2013, de 17 de diciembre.

Auto del TS, de 14 de enero de 2014.

STS 208/2014, de 10 de marzo.

STS 191/2015, de 9 de abril.

STC 110/1984, de 26 de noviembre.

Sentencia del TJCE de 13 de noviembre de 1990.

Sentencia del TJUE, de 25 de abril de 2013.

STSJ de Madrid 527/2011, de 8 de noviembre.

Asunto T 232/10, Recurso interpuesto el 21 de mayo de 2010, Countre Tech Limited-OAMI (2010/C 195/46), DOUE.

Resolución Administrativa del Tribunal Económico Central, TEAC, nº00/04189/2013/00/0/1 de 9 de octubre de 2014

Circular 1/2011 *Relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la LO 5/2010* de la Fiscalía General del Estado.

Circular 5/2011 *sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.*

## LEGISLACION

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba Ley de Enjuiciamiento Criminal.

*Real Decreto 2819/1977, de 6 de octubre por el que se regula la fabricación, distribución, prescripción y dispensación de sustancias y preparados psicotrópicos.*

LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad.

Ley 34/1988 de 11 de noviembre de 1988, Ley General de Publicidad.

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Real Decreto 1080/1991, de 5 de Julio.

LO 10/1995 de 30 de noviembre, del Código Penal.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega.

LO 2/2003 de 14 de marzo complementaria de la Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega.

Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley del Impuesto sobre Sociedades.

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medios de Protección Integral contra la Violencia de género.

Ley 29/2006 de Garantías y uso racional de Medicamentos y Productos sanitarios.

Reglamento 207/2009, sobre la Marca Comunitaria.

Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se Modifica el Régimen Legal de la Competencia Desleal y de la Publicidad para la Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

LO 5/2010 de 22 de junio por la que se modifica la LO 10/1995 de 30 de noviembre, del Código Penal.



Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la Mejora del Gobierno Corporativo.

LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995 de 30 de noviembre, del Código Penal.

LO 5/2015 de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales, de entrada en vigor en julio de 2015.